

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA														
JURISPRUDENCIA - APELACION SENTENCIAS PROCESOS ORDINARIOS														
SALA LABORAL														
ABRIL DE 2025														
DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RADICADO SISTEMA		NUMERO TRIBUNAL		FECHA PROVIDENCIA			CLASE DE PROCESO	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER FALLO
				AÑO	CONS.	AÑO	DIA	MES	AÑO					
ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / PROTECCIÓN POR DISCAPACIDAD / ARTÍCULO 26 LEY 361 DE 1997 / REINTEGRO / INEFICACIA DEL DESPIDO	SE CONFIRMA, EL FALLO ESTIMATORIO DADO QUE EL DESPIDO SIN AUTORIZACIÓN VULNERÓ LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL CONOCER LA EMPRESA LA PATOLOGÍA QUE AFECTABA EL DESEMPEÑO DEL TRABAJADOR.	"Para la Sala, resulta evidente que al momento de finalizar su contrato laboral el 06 de junio de 2018, el señor Enrique Sánchez ya padecía las patologías descritas anteriormente. Esta situación, era del conocimiento de su ex empleadora, como se observó en el concepto médico ocupacional. Adicionalmente, es importante mencionar que la hiperplasia prostática sí generaba dificultades al actor para ejecutar su labor de manera trascendental, requiriendo el uso del baño como mínimo cada 45 minutos también establecido en el concepto médico ocupacional."..."Este testimonio es relevante ya que el testigo fue secretario del sindicato. También, mencionó que, además del problema urinario, el actor padecía cáncer de piel, y la empresa le permitió adaptar su bus para minimizar la exposición directa a los rayos solares. Con este testimonio, quedó demostrado que el señor Sánchez Peñuela necesitaba condiciones laborales particulares para poder desempeñar su trabajo, y que la empresa tenía conocimiento de las patologías que afectaban al demandante."..."Estas circunstancias, sumadas a la naturaleza de las patologías y su impacto en	486	2018	16	2023	1	4	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	ENRIQUE SÁNCHEZ PEÑUELA	OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. EN LIQUIDACIÓN - LIQUIDADORA MAXCE ESTEFANIA CONTRERAS MENDOZ	VER FALLO

CONTRATO REALIDAD / SOLIDARIDAD LABORAL / SUBORDINACIÓN / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / SANCIÓN MORATORIA / SALARIOS Y PRESTACIONES / ARTÍCULO 34 CST	SE DECLARÓ CONTRATO REALIDAD ENTRE LA MÉDICA Y JAHSALUD, Y SE CONDENÓ SOLIDARIAMENTE A LA ESE Y AL DEPARTAMENTO POR BENEFICIARSE DEL SERVICIO PRESTADO.	"Así mismo, determinó que la demandante prestó sus servicios, en el cargo de médico general, mediante contrato de trabajo desde el 01 de octubre de 2015 hasta el 20 de octubre de 2017, por lo que, las sumas de dinero pactadas en los contratos deberán tenerse en cuenta como factor salarial, más las sumas canceladas por concepto de gratificación extralegal, habitación y alimentación, sumas que por haber sido habituales constituyen salario, por presumir que retribuyen el servicio prestado."..."En este sentido, queda acreditado que la accionante desempeñó el cargo de Médico General en la E.S.E. Hospital El Carmen, desarrollando actividades propias de la entidad, ya que su labor estuvo directamente relacionada con la prestación del servicio de salud. Esto se alinea con el objeto del contrato suscrito entre las partes demandadas, cuyo propósito no es otro que garantizar la prestación de servicios de salud a la población del municipio."..."Se colige entonces que, el ente territorial al delegar la administración, organización, operación y gestión del servicio público de salud a través de la E.S.E HOSPITAL EL CARMEN en el municipio de San Vicente de Chucurí, involucró necesariamente la prestación efectiva de ese servicio, materializado en el contrato que celebró la demandante con JAHSALUD IPS como médico general, lo que corresponde efectivamente a una de las funciones de la	42	2018	70	2023	1	4	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	LAURA FERNANDA NARANJO FORERO.	ESE HOSPITAL EL CARMEN SAN VICENTE DE CHUCURÍ; DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD Y COOPERATIVA JAHSALUD IPS – OPERADORES HOSPITALARIOS LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.	VER FALLO
--	---	---	----	------	----	------	---	---	------	-----------	--------------------------------	--------------------------------	---	---------------------------

CONTRATO REALIDAD / SUBORDINACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 CST APORTES A PENSIÓN / INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	SE DECLARÓ CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO POR EXISTIR SUBORDINACIÓN, NO OBSTANTE SE NIEGA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR NO EXISTIR VÍNCULO SOCIETARIO ENTRE LOS DEMANDADOS.	"En consecuencia, conforme a las diferencias previamente expuestas, se concluye que el actor desempeñaba sus funciones bajo subordinación del señor ANIR VILLAMIZAR MÉNDEZ, toda vez que, durante el interrogatorio de parte, el demandado admitió haber colaborado con el actor en la expedición del carnet en calidad de AUXILIAR, a su favor, desde el mes de febrero de 2016."..."Así, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, solo corroboran la prestación personal del servicio del actor y en ninguno de los documentos se evidencia que el demandante tuviera autonomía o independencia en la ejecución de sus labores."..."Por el contrario, CENTROABASTOS aportó un contrato de arrendamiento No. 430 sobre el local 1, bodega 10 frutas y verduras, cuyo arrendatario es el codemandado ANIR VILLAMIZAR MENDEZ, es decir, no estamos en presencia de una comunidad de socios. Lo anterior implica la prosperidad de la excepción de INEXISTENCIA	437	2021	127	2023	1	4	2025	68001-31-05-003-2021-00473-01 Interno 2023-0127	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	JOSÉ GREGORIO MORA LÓPEZ.	ANIR VILLAMIZAR MÉNDEZ – CENTRAL DE ABASTOS DE BUCARAMANGA – CENTROABASTOS S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	---	--------------------------------	---------------------------	---	---------------------------

CULPA PATRONAL / ENFERMEDAD LABORAL / HIPOACUSIA NEUROSENSO RIAL / PROTECCIÓN AUDITIVA / RESOLUCIÓN 2400 DE 1979 / LÍMITES DE RUIDO / DAÑO A LA SALUD	SE DECLARÓ LA CULPA DEL EMPLEADOR POR NO PREVENIR LA EXPOSICIÓN A RUIDO EXCESIVO DE SU TRABAJADOR, LO QUE LE OCASIONÓ HIPOACUSIA, DESCONOCIENDO NORMAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL APLICABLES.	"La pasiva tampoco demostró que hubiese aplicado sistemas o métodos que pudiesen reducir el ruido al que estaba sometido el demandante, ni haber realizado semestralmente audiometrías, pues, de las documentales únicamente se evidencia que se le practicó la primera en el año 2004, luego en el año 2006 y pese a que las audiometrías mostraban afectaciones en la salud auditiva de manera progresiva, no se tomó ninguna acción para evitar que la enfermedad se agravara con la consecuente pérdida de capacidad laboral.".."Así las cosas, conforme a los límites permisibles establecidos anteriormente, se encuentra claramente que el señor GUILLERMO CÁRDENAS no realizó la labor en un contexto seguro, en un medio acorde para garantizar el cuidado de su salud; pues lo hizo expuesto a un promedio de hasta 109 dB desmejorando su condición de salud al someterse durante 8 horas diarias a tan altos decibeles, cuando para ese nivel de ruido únicamente podía trabajar diariamente (1/2 hora), pues así lo establece la Resolución 001792 de 1990 expedida por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.".."De hecho, en la Evaluación Ambiental de Ruido del año 2003, la ARL afirmó que la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., para esa calenda no entregó los EPP, ni realizó métodos de control de factor del ruido. De lo que se concluye que si bien es cierto la demandada no se registró de	325	2020	142	2023	1	4	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	GUILLERMO CÁRDENAS	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. – ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------------	--------------------	--	---------------------------

CONTRATO REALIDAD / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / BENEFICIARIO DE LA OBRA / INEFICACIA DE TRANSACCIÓN / SANCIONES LABORALES / APORTES A SEGURIDAD SOCIAL / ARTÍCULO 34 CST	SE DECLARÓ LA SOLIDARIDAD DE CAMARCA Y 4-72 CON SERVICUSTO, AL SER BENEFICIARIOS DE LA OBRA. SE DECLARÓ INEFICAZ TRANSACCIÓN, DADA LA IRRISORIA SUMA ACORDADA.	"En ese orden, la Sala considera oportuno hacer una precisión jurisprudencial, relativa a que en casos como el que nos ocupa, y en donde estén de por medio los derechos mínimos de un trabajador (art. 13 CST), con el fin de no transgredirlos, resulta indispensable entonces, para que el acta de conciliación tenga validez como acto jurídico, que en ella queden expresamente enunciados de manera individualizada y pormenorizada las acreencias laborales que hacen parte de ese acuerdo, pues lo contrario, su falta de concreción, podría conducir a que esa omisión o generalidad, en cuanto al objeto de la conciliación, induzca a error a quien prestó sus servicios personales, y de contera se vulnere lo consagrado en el canon 14 del CST."..."En suma, no se equivocó el fallador de piso al señalar que la buena fe que se analiza para la imposición de las sanciones antes estudiadas es única y exclusivamente respecto del empleador directo. Pues los solidarios responden como garantes de ese deber que incumbía al empleador."..."En consecuencia, CAMARCA también está llamada a responder solidariamente conforme el artículo 34 el CST y por ello la sentencia será modificada. Lo anterior, también impone extender la condena a la SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.	193	2021	153	2023	1	4	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	HUMBERTO GUTIÉRREZ BARRAGÁN.	SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. - CAMARCA S.A.S. - SERVICIOS POSTALES NACIONALES LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR - MUNDIAL DE SEGUROS.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------------	------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN / CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES / RAIS / RPMPD / RETROACTIVIDAD	SE CONFIRMÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO POR FALTA DE INFORMACIÓN SUFICIENTE Y SE ORDENÓ DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DE APORTES A COLPENSIONES INCLUYENDO GASTOS INTERESES.	La declaración rendida por la demandante fue considerada válida por ajustarse a la verdad, evidenciando que no contó con información completa, eficaz y precisa, lo cual se manifestaba en el desconocimiento de características propias de cada régimen."...En consecuencia, al no existir prueba de haberse suministrado información en la forma explicada y muchos menos un análisis de conveniencia de permanencia en el RAIS, la decisión del A Quo debe ser CONFIRMADA.".. "Los fondos de pensiones incumplieron su deber de informar suficientemente antes del traslado, ello generó unas cotizaciones que equivalen al 16% del IBC (...). Al declarar la ineficacia tales recursos deben volver completos (16%) al fondo de pensiones del cual nunca debieron haber salido,	170	2023	657	2024	1	4	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	CLAUDIA FONTECHA SUÁREZ.	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.	VER FALLO
INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN / DEBER DE INFORMACIÓN / CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEVOLUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / FONDOS PRIVADOS / RPMPD	SE CONFIRMÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN, ORDENANDO DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DE APORTES E INTERESES A COLPENSIONES, INCLUYENDO COMISIONES Y GASTOS.	"En consecuencia, al no existir prueba de haberse suministrado información en la forma explicada y muchos menos un análisis de conveniencia de permanencia en el RAIS, la decisión del A Quo debe ser CONFIRMADA.".. "Los fondos de pensiones incumplieron su deber de informar suficientemente antes del traslado, ello generó unas cotizaciones que equivalen al 16% del IBC (...). Al declarar la ineficacia tales recursos deben volver completos (16%) al fondo de pensiones del cual nunca debieron haber salido, esto es, COLPENSIONES (...).".."Ello debe ser así, en razón a que las consecuencias de declarar ineficaz un acto en derecho social, comporta retrotraer las cosas al estado anterior como si nunca hubiesen existido para así	184	2023	711	2024	1	4	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	ROSMARY MARTÍNEZ SEIJA.	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.	VER FALLO

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / CONVIVENCIA / CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES / PRUEBA TESTIMONIAL / PROTECCIÓN A LA FAMILIA / RETROACTIVIDAD / INDEXACIÓN	SE REVOCÓ LA SENTENCIA QUE NEGÓ LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, AL PROBARSE LA CONVIVENCIA CONTINUA TRAS EL DIVORCIO, PROTEGIENDO LA FAMILIA COMO NÚCLEO CONSTITUCIONAL.	"Para la Sala, no debe perderse de vista que la exigencia de la convivencia para efectos de acreditar la condición de beneficiarios de la prestación económica de pensión de sobreviviente, no está atada al tipo de vínculo jurídico que une a las partes, sino a la relación estable al interior de la familia de la cual se pueda predicar una comunidad de vida."..."En conclusión, para esta Sala la convivencia en el presente caso se encuentra acreditada desde el momento del inicio del vínculo matrimonial [17 de noviembre de 1973] hasta la fecha de fallecimiento del causante [02 de enero de 2021], con lo cual la señora Gladys Ortiz Lizarazo cumple con el requisito de convivencia de cinco años previos al fallecimiento del señor José del Carmen Gómez."..."Precisamente, esta documentación fue arrimada al expediente judicial y con soporte en ella, para la Sala queda demostrada la efectiva comunidad de vida entre la pareja. En palabras de la Corte Suprema de	230	2021	286	2023	3	4	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	GLADYS ORTIZ LIZARAZO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.	VER FALLO
SALVAMENTO DE VOTO	LA MAGISTRADA DISIENTE CONSIDERA QUE LA CONVIVENCIA MATRIMONIAL NO PUEDE SUMARSE A LA PERMANENTE, EXIGIÉNDOSE CINCO AÑOS CONTINUOS COMO COMPAÑERA PARA ACCEDER A LA PENSIÓN	La compañera permanente debe probar una convivencia de 5 años previos a la muerte del pensionado, sin posibilidad de sumar la convivencia que ostentó como cónyuge."..."Entonces al cesar la calidad de cónyuge, le correspondía a la demandante como compañera permanente, probar la convivencia de 5 años previos al deceso del pensionado, ocurrido en el 2021."..."No resulta creíble por demás que el rompimiento del vínculo matrimonial haya sido con el propósito único de salvaguardar los bienes, porque para ello bastaba con la liquidación de la sociedad conyugal."	230	2021	286	2023	3	4	2025	SALVAMENTO DE VOTO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	GLADYS ORTIZ LIZARAZO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.	VER FALLO

SUSTITUCIÓN PENSIONAL / REQUISITOS DE CONVIVENCIA / CÓNYUGE VS. COMPAÑERA PERMANENTE / EVIDENCIA PROBATORIA / APLICACIÓN DE LEY 100 DE 1993	SE NIEGA LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL A LA DEMANDANTE POR NO ACREDITAR CONVIVENCIA EFECTIVA DE CINCO AÑOS CON EL PENSIONADO ANTES DE SU FALLECIMIENTO, CONFIRME LAS REQUISITORIAS DE LA LEY 100 DE 1993.	En razón de ello, ha diferenciado la convivencia real y efectiva del mero acompañamiento emocional, al decir en sentencia SL1399 de 2018, que: '(...) la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.'"..."Como queda visto, de las susodichas declaraciones, no es posible colegir una convivencia en los términos y por el tiempo referenciados en la normativa y jurisprudencia. Súmese que las dos fotografías arrimadas, poco o nada aportan para concluir con la demostración de una vida estable de pareja con apoyo y ayuda mutua y menos por el término requerido por la norma, pues, únicamente muestran que el causante en algún momento estuvo con la pretendiente, sin que pueda verificarse el modo ni el tiempo en que ello ocurrió.'"..."Así mismo obra formato de beneficiarios provisionales para sustitución pensional suscrito por Leopoldo Araujo, donde relaciona como tal únicamente a Mercedes Ruíz Martínez, con aprobación por parte de Ecopetrol y el certificado de prestación de servicios	383	2014	1187	2023	4	4	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	NANCY VILLALBA ORTEGA	ECOPETROL S.A. como interviniente AD EXCLUDENDU M MERCEDES MARTÍNEZ RUÍZ y como LITISCONSORTE NECESARIO LUIS ALEJANDRO ARAUJO MADRID.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	----------------	-----------------------	---	---------------------------

COMPARTIBILIDAD PENSIONAL / RETROACTIVO PENSIONAL / RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS / REQUISITOS DE CONVIVENCIA / INDEXACIÓN DE MESADAS	SE ORDENA A COLPENSIONES PAGAR RETROACTIVO PENSIONAL A LOS BENEFICIARIOS DE GABRIEL VILLAMIZAR MOGOTOCORO [Q.E.P.D.], AL NO HABER RECIBIDO LA PRESTACIÓN DURANTE SU CAUSACIÓN, EVITANDO ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO DE TELEBUCARAMANGA.	"Por ello corresponde revocar el ordinal SEXTO de la sentencia de primer grado para en su lugar ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones el pago del retroactivo pensional en favor de Blanca Cecilia Aceros Barbosa compañera permanente y Gabriel Fernando Villamizar Aceros hijo inválido en los porcentajes y cuantía indicados en la Resolución GNR 416460 de 2015; esto es; para i) Blanca Cecilia Aceros Barbosa \$27.405.243; y ii) para Gabriel Fernando Villamizar Aceros \$13.701.958.".."Entonces, ante la claridad que ofrecen las pruebas acerca del impago del retroactivo gestado desde el 27 de octubre de 2012, corresponde ordenar su pago a favor de los beneficiarios de Gabriel Villamizar Mogotocoro [q.e.p.d.], es decir, Blanca Cecilia Aceros Barbosa, compañera permanente y Gabriel Fernando Villamizar Aceros hijo inválido, en los mismos porcentajes que les fuera reconocida la pensión de sobrevivientes en la pluricitada Resolución GNR 416460."..."Y estas sumas deberán indexarse con el fin de garantizar que los beneficiarios perciban lo adeudado en su real valor [SL359-2021, SL 5180-2020, SL2353-2020 y SL5045-2018]; para ello la demandada tomará la fórmula: $VA = VI \times$	374	2019	1548	2021	4	4	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	BLANCA CECILIA ACEROS BARBOSA y GABRIEL FERNANDO VILLAMIZAR ACEROS.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P.; y al que fue llamado como litisconsorte necesario por pasiva DAVID VILLAMIZAR BUENO1.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	---	--	---------------------------

CONTRATO REALIDAD / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO / CESANTÍAS DE PRIMA DE SERVICIOS VACACIONES COMPENSADAS	SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y SE ORDENA A LA CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER S.A.S. PAGAR PRESTACIONES LABORALES Y APORTES PENSIONALES OMITIDOS ENTRE 2016 Y 2021.	"La responsabilidad solidaria de Medimás EPS S.A.S. en liquidación se declara proporcionalmente al tiempo de vigencia de la relación comercial que ató a esta con la empleadora, esto es, desde el 1º de diciembre de 2017..."En el caso concreto, del contenido del fallo cuestionado se aprecia que la a quo condenó a la empleadora a pagar a favor de la convocante al pleito los aportes a seguridad social en pensiones de los periodos cobijados entre diciembre de 2016, enero a agosto de 2017, noviembre y diciembre de 2000 y febrero de 2021, teniendo como IBC \$4.789.900..."Como quiera que la labor desplegada por la actora como médico al servicio de Esimed S.A. no era extraña a las actividades normales de Medimás, en la medida en que los pacientes de aquella eran los afiliados a esta, forzoso resulta colegir que se dan los	344	2021	493	2023	4	4	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	SONIA MORENO PÉREZ.	CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER S.A.S., INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BUCARAMANGA EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN	VER FALLO
REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS / PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES / INDEXACIÓN DE SUMAS / INTERPRETACIÓN DE NORMAS DEL SISTEMA DE SALUD / CONDENA EN COSTAS / RESPONSABILIDAD DE EPS EN LIQUIDACIÓN	SE ORDENA A MEDIMÁS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN EL REEMBOLSO DE \$20.000.000 POR GASTOS MÉDICOS, INDEXADOS DESDE EL 15 DE MAYO DE 2019, AL NO HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.	"Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud de reembolso se presentó el 15 de abril de 2019 y la demanda se incoó el viernes 29 de julio de 2022 a las 15:41, no siendo posible atribuir a los usuarios el trámite administrativo de reparto de la acción al juez competente, deberá tenerse por activado el aparato judicial en esa data, y no el referido en el acta de reparto..."Y como los hechos que dieron origen a la solicitud de reembolso ocurrieron entre el 19 y 31 de marzo de 2019, con reclamación oportuna el 15 de abril de 2019, el término para demandar el reembolso expiraba en principio, el 14 de abril de 2022. Empero, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudó a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesó la suspensión de los términos judiciales..."Por tanto, se procederá a adicionar dicho numeral de la sentencia revisada, para precisar que la orden	286	2022	263	2024	4	4	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	JORGE ELIÉCER MUÑOZ PEDRAZA, ISABELA DEL PILAR MUÑOZ PEDRAZA, MARTHA LUCÍA MUÑOZ PEDRAZA Y JOSÉ MUÑOZ PEDRAZA,	MEDIMÁS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN	VER FALLO

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEVOLUCIÓN DE APORTES Y RENDIMIENTO S / INDEXACIÓN DE SUMAS / INEXISTENCIA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO / OBLIGACIÓN DE FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN	SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE DILIA ROSA URREA BAQUERO A RÉGIMEN PRIVADO POR FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO Y SE ORDENA DEVOLVER A APORTES COLPENSIONES, Y INDEXADOS CON RENDIMIENTOS.	"Así, la eventual procedencia de la pretensión de la demandante depende de la acreditación del incumplimiento del deber de información bajo las exigencias legales trazadas."..."Es de puntualizar que el documento denominado 'Reasesoría Pensional Fondo de Pensiones Obligatorias' de fecha 21 de agosto de 2015 de Protección S.A., no constituye prueba de que en efecto la demandante hubiere recibido información clara y detallada en los términos exigidos para dar por demostrado el cumplimiento del deber de información."..."Entonces, como brilla por su ausencia la acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones demandada para la data en que perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió	395	2022	359	2024	4	4	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	DILIA ROSA URREA BAQUERO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	--------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEVOLUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN DE SUMAS / RESPONSABILIDAD DE AFP / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN / SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL	SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RUTH STELLA CRUZ TORRES AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL POR FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA Y SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE APORTES COLPENSIONES INDEXADOS Y CON RENDIMIENTOS.	"Entonces, como brilla por su ausencia la acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de las Administradoras del Fondo de Pensiones demandadas para la data en que perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993."..."Así pues, en relación con las secuelas de la ineficacia declarada, hizo bien la juez a-quo cuando ordenó, a los Fondos Privados de Pensiones aquí demandados, la devolución de lo cobrado por gastos de administración y el porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, razón por la cual, la sentencia, como ya se dijo, será objeto de confirmación en este aspecto."..."Lo dispuesto por la sentencia de unificación de la cual respetuosamente, la Sala, se aparta, conlleva no sólo inaplicar los efectos propios de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado, esto es, retrotraer las cosas al estado anterior al acto declarado ineficaz, por lo que ningún efecto podría quedar incólume, pero también convalidar la afectación del patrimonio	156	2023	369	2024	4	4	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	RUTH STELLA CRUZ TORRE.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	-------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / OBLIGACIÓN DE RESTITUIR APORTES / INDEXACIÓN DE SUMAS / IMPOSIBILIDAD DE PERMANENCIA EN EL RAIS / RESPONSABILIDAD DE FONDOS PRIVADOS / PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL	SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE YOLANDA ACEVEDO SILVA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL POR FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA Y SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN INTEGRAL DE LOS APORTES Y RENDIMIENTOS A COLPENSIONES.	"Entonces, como brilla por su ausencia la acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de las Administradoras del Fondo de Pensiones demandadas para la data en que perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993."..."Así pues, en relación con las secuelas de la ineficacia declarada, hizo bien la juez a-quo cuando ordenó, a los Fondos Privados de Pensiones aquí demandados, la devolución de lo cobrado por gastos de administración y el porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, razón por la cual, la sentencia, como ya se dijo, será objeto de confirmación en este aspecto."..."Lo dispuesto por la sentencia de unificación de la cual respetuosamente, la Sala, se aparta, conlleva no sólo inaplicar los efectos propios de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado, esto es, retrotraer las cosas al estado anterior al acto declarado ineficaz, por lo que ningún efecto podría quedar incólume, sino también, generar la afectación del principio	364	2021	460	2024	4	4	2025	ORDINARIO .	ELVER NARANJO.	YOLANDA ACEVEDO SILVA.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-------------	----------------	------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / OBLIGACIÓN DE RESTITUIR APORTES Y RENDIMIENTO S / INDEXACIÓN DE SUMAS / RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES / PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL	SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE MARIO ARNULFO MALAVER QUIROGA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL POR FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA Y SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE APORTES, GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SEGUROS A COLPENSIONES, DEBIDAMENTE INDEXADOS.	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la administradora pensional demandada para la datas en que perfeccionó la afiliación del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993."..."Se insiste, si bien le asiste razón a las recurrentes al señalar que los descuentos efectuados por concepto de las cuotas de administración operaron por ministerio de la ley y cuya finalidad era la de compensar la administración de la cuenta de ahorro individual del demandante, también lo es que la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia ineludible el retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban, derivado del incumplimiento de un deber legal que le atañe a la administradora."..."Ahora, en cuanto a la imposición de la actualización, esta pretende,	220	2023	483	2024	4	4	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	MARIO ARNULFO MALAVER QUIROGA.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLOMBIA-.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	--------------------------------	--	---------------------------

CONTRATO REALIDAD / SUBORDINACIÓN LABORAL / DERECHOS LABORALES / PRESTACIONES SOCIALES / MORA EN PAGO DE ACREENCIAS / SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO / APORTES AL SGSS EN PENSIONES	SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE ATANASIO STEFANO DE OCAÑA SERNA Y ALIANZA CONSULTORA & INGENIERÍA S.A.S., ORDENANDO EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, INDEMNIZACIÓN POR MORA Y APORTES PENSIONALES OMITIDOS.	"Si se logra aprobar la prestación personal en este caso al aquí demandado, el trabajador o el demandante tendrá una ventaja frente a este, es decir, que se entenderá que ese vínculo es de naturaleza laboral, esto es porque precisamente se ha logrado comprobar o si se llegara a comprobar que esta prestación personal se llevó a cabo en favor de la demandada."..."Así, dio vía libre a la mentada presunción, sin que la demandada hubiese logrado derruirla, pues, del único testigo traído por ella no podía colegirse que el demandante hubiese prestado sus servicios de manera autónoma e independiente, contrario a ello, concluyó 'que el pago de aportes a pensión por la parte demandada, aunada a la exigencia de informes, el cumplimiento de horarios y el hecho de que el actor tuviera que solicitar permisos de manera verbal [...] permiten configurar la subordinación y por ende, la configuración de una verdadera relación laboral'."..."Bajo tal conclusión, condenó a la demandada al 'pago de un día de salario	185	2018	517	2023	13	4	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ATANASIO STEFANO DE OCAÑA SERNA..	ALIANZA CONSULTORA & INGENIERIA S.A.S.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / OBLIGACIÓN DE RESTITUIR APORTES Y RENDIMIENTO S / INDEXACIÓN DE SUMAS / RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES / PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL	SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE DIVA YULIETH GONZÁLEZ AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL POR FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA Y SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE APORTES, GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SEGUROS A COLPENSIONES, DEBIDAMENTE INDEXADOS.	"Entonces, como brilla por su ausencia la acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de Porvenir S.A. para la data en que se perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993..."Se insiste, si bien le asiste razón a las recurrentes al señalar que los descuentos efectuados por concepto de las cuotas de administración operaron por ministerio de la ley y cuya finalidad era la de compensar la administración de la cuenta de ahorro individual del demandante, también lo es que la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia ineludible el retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban, derivado del incumplimiento de un deber legal que le atañe a la administradora..."Ahora, en cuanto a la imposición de la actualización, esta pretende, con fundamento en los principios de	460	2022	620	2024	4	4	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	DIVA YULIETH GONZÁLEZ GONZÁLEZ	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	--------------------------------	---	---------------------------

TRASLADO INEFICAZ DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES / RETROACTIVIDAD DE EFECTOS / RESTITUCIÓN DE APORTES E INDEXACIÓN	SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR FALTA DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y SUFICIENTE, DEBIENDO LAS AFP RESTITUIR TODOS LOS APORTES A COLPENSIONES.	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de Protección S.A. para la data en que se perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993."..."Se enfatiza que la aniquilación del acto jurídico no puede tener efectos parciales, debe ser plena y con efectos retroactivos, porque todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones."..."La declaratoria de la ineficacia de un traslado que se surtió del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, implica asumir que el ciudadano nunca hizo parte del	210	2023	627	2024	4	4	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	INÉS PRADA BUENO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	------------------	--	---------------------------

TRASLADO INEFICAZ DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / CONSENTIMIENTO INFORMADO / RESTITUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN DE SUMAS	SE CONFIRMÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL POR FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, ORDENANDO LA RESTITUCIÓN INTEGRAL DE APORTES A COLPENSIONES, Y INDEXADOS CON CARGO A PORVENIR.	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de Porvenir S.A. para la data en que se perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993."..."La ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, lo cual significa que, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones. Y ello es así, en tanto el propio legislador lo previó en el art. 271 de la Ley 100 de 1993, al expresar que todo acto atentatorio del derecho de libre elección de régimen pensional (art. 13, literal b), además de las sanciones administrativas previstas, producirá que, 'la afiliación respectiva quedará sin efecto'."..."Se enfatiza que la aniquilación del acto jurídico no puede tener efectos parciales, debe ser plena y con efectos retroactivos, porque todos los recursos acumulados en la	164	2023	656	2024	4	4	2025	ORDINARIO .	ELVER NARANJO.	ROSA JUDITH ACEVEDO IBÁÑEZ.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-------------	----------------	-----------------------------	---	---------------------------

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / LABORES AJENAS A LA ACTIVIDAD NORMAL / ARTÍCULO 34 CST / SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / OBJETO ECONÓMICO EMPRESARIAL	SE REVOCA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A IMPUESTA A MEDIMÁS EPS S.A.S., POR NO ACREDITARSE LAS LABORES DEL CONTRATISTA FUERAN HABITUALMENTE DESARROLLADAS POR DICHA ENTIDAD.	"Así, cuando se llega al caso presente y se colige a partir del contenido del certificado de existencia y representación legal, que las labores normalmente desarrolladas por Medimás EPS S.A.S., se relacionan con el aseguramiento de la población a los planes de beneficios en salud, en los términos de las leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011, 1751 de 2015 y todas las normas que las desarrollen, adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan, debe decirse, ninguna prueba existe en el cartapacio sobre que dichas funciones, las de aseguramiento en salud, se ejecutaron en vigencia del vínculo laboral que unió al actor con Esimed S.A., para efectos de la declaratoria de la responsabilidad solidaria entre las sociedades convocadas a juicio."..."Labores que si bien, no resultan ajenas a las asignadas a las mencionadas EPS, porque en últimas, se relacionan o devienen del perfeccionamiento de la asegurabilidad frente a los servicios de salud, verdaderamente, no es dable tipificarlas como habituales o normalmente desarrolladas por dicha entidad (EPS)."...."De esta manera, como la atención en salud a través de profesionales de la medicina no es una tarea en el plano de la normalidad de las referidas entidades, justamente, porque desborda su órbita de especialidad, es evidente que no se cumplen los presupuestos fácticos señalados en el artículo 34 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, por lo	344	2021	493	2023	4	4	2025	SALVAMEN TO DE VOTO	ELVER NARANJO.	SONIA MORENO PÉREZ.	CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER S.A.S., INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BUCARAMANGA EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN .	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	---------------------	----------------	---------------------	--	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE VEJEZ / TASA DE REEMPLAZO / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN / SEMANAS COTIZADAS / INTERESES MORATORIOS	SE ORDENÓ LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN CON BASE EN LA TOTALIDAD DE SEMANAS COTIZADAS Y SIN LÍMITE DE 1.800, APLICANDO TOPE MÁXIMO DEL 80% DEL IBL.	"En la sentencia SL3501-2022, reiterada en providencias SL810-2023, SL2847-2023 y SL2944-2023, la Corte Suprema de Justicia, se ocupó de explicar el contenido y alcance del epígrafe 34 citado. Y enseñó que el mismo contiene dos supuestos esenciales para obtener el monto de la pensión de vejez, i) una fórmula decreciente para calcular la tasa de reemplazo; y ii) un aumento de esa tasa con base en las semanas de cotización adicionales a las mínimas, hasta arribar a un monto máximo de pensión entre el 80% y el 70.5% del IBL, de manera decreciente, en función al nivel de ingresos, sin que en ningún caso el valor total de la pensión pueda ser superior al 80% del IBL."..."Así las cosas, con fundamento en la jurisprudencia citada, primero, no existe una razón lógica para obviar las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas requeridas para la prestación de vejez; segundo, el descarte de los aportes vulnera el derecho fundamental al trabajo y desincentiva la labor productiva; y tercero, en casos donde la norma admite dos o más interpretaciones (como ocurre en este caso), en virtud del principio de interpretación más favorable (epígrafes 25 y 53 Constitución Nacional), debe preferirse la que resulte más adecuada a la protección de los intereses del trabajador-pensionado."..."Quiere	287	2022	936	2023	4	4	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	NANI GARZÓN SILVA,	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	--------------------	--	---------------------------

NULIDAD DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / CARGA DE LA PRUEBA / PRUEBA PERICIAL / SANA CRÍTICA / FUNCIÓN DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN	SE CONFIRMÓ LA VALIDEZ DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL AL NO APORTAR ECOPETROL PRUEBA TÉCNICA QUE DESVIRTUARA LA EVALUACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL.	"En esos términos, advierte la Sala que en principio el reparo de la recurrente estuvo dirigido a la nulidad del dictamen emitido por la junta demandada, por cuanto si bien tuvo como base de su valoración las reglas contenidas en el Decreto 776 de 1987 lo hizo con fundamento en los numerales 168 y 169 del artículo 1º de dicha pauta normativa; sin tener en cuenta que los mismos consagran patologías que no corresponden al diagnóstico que presenta el trabajador, esto es, Retracción de la aponeurosis palmar, miembro principal y Retracción de la aponeurosis palmar, miembro secundario.".."Así las cosas, importa destacar que, tal como antes se afirmó los dictámenes periciales emitidos por las juntas calificadoras no constituyen pruebas solemnes y al Juzgador le está dado apartarse de los mismos bajo el estudio de otros elementos de convicción en relación con el examen de los hechos de la condición incapacitante del trabajador, y si bien en el caso de autos la Juez de primer grado no indicó las razones por las cuáles desechó el rendido en el curso procesal, limitándose a señalar que compartía todos los argumentos fácticos, científicos y jurídicos esgrimidos por la demandada sin explicar el por qué; no es menos cierto que, manifestó no encontrar razón alguna para desestimarlos, ergo, atendiendo la nula actividad probatoria y argumentativa de ECOPETROL S.A. el confutador, resulta válido el	467	2017	1228	2024	8	4	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ECOPETROL S.A.	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y ELVIS MANUEL LICONA CASTILLA.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	------------------------------	-------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / PRESTACIONES SOCIALES / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / CARGA DE LA PRUEBA PRESUNCIÓN LEGAL LABORAL	SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA QUE NEGÓ LA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL POR FALTA DE PRUEBA DE PRESTACIÓN DE PERSONAL DEL SERVICIO Y SUBORDINACIÓN EFECTIVA.	Efectuado el análisis que en derecho corresponde la SALA CONFIRMARÁ la sentencia censurada, en tanto, no se ocupó la demandante de poner en manos del Juzgador los elementos de prueba idóneos para demostrar el contrato de trabajo que alega existió entre las partes, sin que se haya acreditado la prestación personal del servicio para efectos de que operara en su favor la presunción legal establecida en el artículo 24 del CST."..."De las versiones rendidas, contrario a lo alegado por la parte actora en sus conclusiones, no puede extraerse con certeza que DANIELA SUÁREZ ESCOBAR haya prestado sus servicios subordinados en favor del enjuiciado, y es que, si bien es cierto, los deponentes insistieron en conocer las actividades a las que se dedicó presuntamente la demandante por directriz de la pasiva, no puede pasar por alto la Sala que en el plano de la realidad ningún hecho les consta con certeza y claridad."..."Es claro entonces que la parte actora dejó de lado la obligación que le impone el artículo 167 del CGP al acudir ante la Administración de Justicia, debiendo recordar que quien alega un hecho está obligado a probarlo, tal como lo ha dejado claro la Jurisprudencia del Órgano de Cierre por	153	2023	1246	2024	8	4	2025	ORDINARO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	DANIELA SUÁREZ ESCOBAR	DANIEL DÍAZ MALDONADO.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	------------------------	------------------------	------------------------	---------------------------

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / CONTRATO DE TRABAJO / AUXILIAR DE ENFERMERÍA / OBJETO SOCIAL / PRIMACÍA DE LA REALIDAD	SE CONFIRMÓ LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE MEDIMÁS EPS POR BENEFICIARSE DE SERVICIOS DE LA TRABAJADORA, CUYA LABOR ERA CONEXA AL OBJETO SOCIAL DE LA EPS.	"En cuanto al recurso interesa, la juzgadora cognoscente se apoyó en el contenido de las pruebas documentales incorporadas al plenario, en especial los objetos negociales de los contratos de prestación de servicios celebrados por las llamadas a juicio, en los que encontró que la labor desplegada por la actora era conexa con la prestación del servicio de salud contratado por Medimás EPS S.A.S. Reforzó la conclusión al examinar el objeto social de la EPS, pues las actividades desarrolladas por la actora, como auxiliar de enfermería, estaban directamente relacionadas con la ejecución de labores propias del giro ordinario de Medimás EPS S.A.S. En otras palabras, no era extraña a las tareas ordinarias como empresa promotora de salud, sino inherentes a la convocada para la atención de los usuarios de Medimás EPS S.A.S. Por tanto, estimó procedente condenar a esa entidad como responsable solidaria, ante la concurrencia de los presupuestos normativos del canon 34 de la codificación sustantiva del trabajo."..."Así las cosas, el finiquito del contrato civil o comercial exonera de la solidaridad sobre la que se discierne, si ese acto culmina todas las obligaciones que genera dicha relación, pues solo en ese contexto, el beneficiario de la obra dejará de servirse de las actividades subordinadas protegidas por la norma, pues en caso contrario se atenta contra la naturaleza	426	2019	1380	2024	8	4	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	LAURA PATRICIA AGUDELO VÁSQUEZ	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. Y LA RECURRENTE.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	-------------------------------	--------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEBER DE INFORMACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA / DEVOLUCIÓN DE APORTES Y GASTOS	SE DECLARÓ INEFAZ EL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN CLARA Y COMPLETA, ORDENANDO EL RETORNO AL RPMPD Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTES.	"Entonces, para la existencia de libre y voluntaria escogencia del régimen pensional, es estrictamente necesario evidenciar que el afiliado tuvo absoluto conocimiento de las consecuencias de su decisión; que se le suministró tal información, que pudo conocer los verdaderos efectos de su decisión: los beneficios y aquellos que puedan significar un perjuicio al momento de alcanzar su derecho pensional; deber impuesto a las AFP incluso desde la misma creación del sistema."..."Superado lo anterior, y bajo los lineamientos antedichos, la Sala encuentra acertada la decisión de la Juez A-quo, dado que, tal como lo indicó, el material probatorio arrojado al proceso por las demandadas, no resulta suficiente para establecer que, en efecto, se cumplió con su deber de suministrar información completa, clara, precisa y concreta a MARTHA LIGIA MORA SAYAGO al momento de realizar el traslado del RPMPD al RAIS y que en tal sentido, ésta optó de manera libre y voluntaria con pleno convencimiento de los pormenores del cambio de régimen, esto es, que conoció a fondo las características que regirían su prestación pensional, los efectos y consecuencias de su decisión, lo cual implica necesariamente la declaratoria de ineficacia y pérdida de los efectos jurídicos del acto mismo del traslado en los términos del artículo 271 de la Ley 100 de 1993." "Declaro el traslado estrictamente"	262	2022	539	2024	8	4	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARTHA LIGIA MORA SAYAGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	--------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEBER DE INFORMACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA / RETROACTIVIDAD DE LOS EFECTOS	SE DECLARÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN, ORDENANDO EL RETORNO AL RPMPD Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTES Y GASTOS, INDEXADOS.	"Se CONFIRMARÁ la decisión teniendo en cuenta que al plenario no se demostró que a Herzon Danilo Quevedo Arango se le proporcionó suficiente información sobre las características esenciales del RAIS y de las implicaciones del cambio, con lo cual el traslado se torna ineficaz conforme los parámetros del artículo 271 y 272 de la Ley 100 de 1993."..."Superado lo anterior, y bajo los lineamientos antedichos, la Sala encuentra acertada la decisión, dado que, tal como lo indicó, el material probatorio arrojado al proceso por las demandadas no resulta suficiente para establecer que, en efecto, se cumplió con su deber de suministrar información completa, clara, precisa y concreta a Herzon Danilo Quevedo Arango al momento de realizar el traslado del RPMPD al RAIS y que en tal sentido, éste optó de manera libre y voluntaria con pleno convencimiento de los pormenores del cambio de régimen, esto es, que conoció a fondo las características que regirían su prestación pensional, los efectos y consecuencias de su decisión; lo cual implica necesariamente la declaratoria de ineficacia y pérdida de los efectos jurídicos del acto mismo del traslado en los términos del artículo 271 de la Ley 100 de 1993."..."Más aun cuando el demandante en su interrogatorio de parte reiteró no haber recibido información de parte de ninguna de las demandadas, incluso, manifestó que para el acto de traslado a HORIZONTE por PORVENIR S.A.	354	2023	577	2024	8	4	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	HERZON DANILO QUEVEDO ARANGO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN SA.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / FUERO DE SALUD DERECHO AL DEBIDO PROCESO / CARGA DE LA PRUEBA	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA Y SE CONDENA AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, AL NO PROBARSE LA GRAVEDAD DE LAS FALTAS NI EL CONOCIMIENTO EMPRESARIAL DEL ESTADO DE SALUD DEL TRABAJADOR	"Se dirá que, conforme al estudio del material probatorio, resulta admisible colegir que no se probó que la demandante se encontrara bajo una situación de debilidad manifiesta al momento de la terminación del contrato que la hiciera objeto de especial protección por fuero de salud, por tanto, no hay lugar a ordenar el reintegro y sus efectos por la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997."..."Con todo, no se acreditó que la extrabajadora incumpliera sus obligaciones, ni la justeza del despido, por lo que se impartirá la condena por indemnización prevista en el art. 64 del C.S.T."..."Para la Sala no se encuentran probados los hechos de rescindir el contrato de trabajo y menos certeza de que la actora los haya cometido. Y si se aceptara conforme al informe de Isabel Cristina Moreno [...] las falencias advertidas no se	180	2021	1093	2024	8	4	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	YOHANA RUIZ	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE LTDA.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	------------------------	-------------	---	---------------------------

CULPA PATRONAL / CARGA DE LA PRUEBA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA / NEXO CAUSAL / PRUEBA DEL DAÑO	SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA POR NO PROBARSE EL NEXO CAUSAL ENTRE LA OMISIÓN DEL EMPLEADOR Y EL ACCIDENTE DE TRABAJO ALEGADO.	"Asimismo, es importante recordar que la prueba suficiente de la culpa del empleador corresponde asumirla al trabajador demandante, y acreditada en concreto la negligencia del empleador en el cumplimiento de sus obligaciones de protección y seguridad, surge para este último el deber de indemnizar los daños ocasionados. Sin olvidar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia o cuidado corresponde a quien ha debido emplearla; por lo tanto, si el empleador busca desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de demostrar la causa de la extinción de la misma, es decir, que no cometió la negligencia que se le imputa, a través de la entrega de pruebas que demuestren que sí tomó las acciones adecuadas para salvaguardar la salud e integridad física del empleado."..."En ese orden, en la culpa por omisión, el demandante de los perjuicios debe demostrar que la omisión que da lugar al incumplimiento tiene nexo de causalidad con el siniestro laboral generador de los perjuicios. Para ello, precisa la Sala en esta oportunidad, es menester que las circunstancias que dieron lugar al siniestro igualmente sean concretadas en la demanda y comprobadas en el plenario, comoquiera que, como lo tiene enseñado la Sala, «[...] en los eventos en que se plantea una culpa por abstención, el trabajador no queda relevado totalmente de sus cargas probatorias, pues	392	2015	1082	2024	8	4	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	EMMANUEL ALFONSO ROBLES.	SOLUCIONES INDUSTRIALES S.S.I. METAC S.A.S.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	------------------------	--------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEBER DE INFORMACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN	SE CONFIRMÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN, ORDENÁNDOSE EL RETORNO AL RPMPD Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTES Y GASTOS INDEXADOS.	"Se CONFIRMARÁ la ineficacia del traslado, dado el cambio de régimen pensional desinformado, que la AFP PORVENIR S.A., incumplió el deber de ilustrar suficientemente a la demandante para que tomara la decisión consciente de cambiarse del RPMPD al que pertenecía, pues aparecía afiliada a una entidad pública a través del Municipio de Málaga, ya que las entidades del sector público también fueron integradas al RPMPD por virtud del artículo 52 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 692 de 1994, art. 11."..."Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, conviene precisar que, al igual que lo estimó el juzgador de instancia, HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. no demostró haber proporcionado a la demandante la información suficiente, clara, completa y transparente que le permitiera tomar una decisión libre, voluntaria y consciente al momento del traslado de régimen pensional. Siendo las consecuencias de dicha infracción, la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, conforme lo establece el artículo 271 de la Ley 100 de 1993."..."Recuérdese que existe una sólida línea jurisprudencial soportada en el marco jurídico que impone en las Administradoras de pensiones un deber de información que, para la época del traslado en 1998, era un deber sumo, esto es, los	382	2022	491	2024	8	4	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	BELSY ARAQUE GARZA.	PORVENIR S.A., MUNICIPIO DE MÁLAGA Y COLPENSIONE S.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	---------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEBER DE INFORMACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN	SE CONFIRMÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA, ORDENÁNDOSE EL RETORNO AL RPMPD Y LA DEVOLUCIÓN DE INDEXADA DE APORTES Y GASTOS.	"Se CONFIRMARÁ la ineficacia del traslado, teniendo en cuenta que hubo un cambio de régimen pensional desinformado, que la AFP PORVENIR S.A., incumplió el deber de ilustrar suficientemente a la demandante para que tomara la decisión consciente de cambiarse del RPMPD al que pertenecía, pues aparecía afiliada a CAJANAL, y las cajas de previsión fueron integradas al RPMPD por virtud del artículo 52 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 692 de 1994, art. 11."..."Con vistas al marco normativo y jurisprudencial expuesto, conviene precisar que, al igual que lo estimó el juzgador de instancia, PORVENIR S.A. no demostró haber proporcionado a la demandante información suficiente, clara, completa y transparente que le permitiera tomar una decisión libre, voluntaria y consciente al traslado de régimen pensional. Siendo las consecuencias de dicha infracción, la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, conforme lo establece el artículo 271 de la Ley 100 de 1993."..."Por tanto, sí hay lugar a ordenar la devolución de los gastos de administración en un 100%, (comisión por administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima), ya que, al declararse la ineficacia del traslado de los recursos, los	177	2023	570	2024	8	4	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	NILSA AMPARO NEIRA BAYONA.	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONE S.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	----------------------------	--------------------------------	---------------------------

REEMBOLSO DE DINERO / REVOCATORIA DE TUTELA / PRESCRIPCIÓN / INDEXACIÓN / BUENA FE	SE CONFIRMÓ ORDEN REEMBOLSO DINEROS ECOPETROL POR PAGOS ORDENADOS EN FALLO DE TUTELA POR HABER SIDO REVOCADA. PRESCRIPCIÓN NO PROBADA.	"Así las cosas, previo al desarrollo del asunto conviene reafirmar lo dicho en oportunidades pretéritas por la Corporación en cuanto a que de conformidad con lo previsto en el art. 36 del Decreto 2591 de 1991, constituye efecto connatural e intrínseco a la revocatoria de una decisión en sede de revisión, que la providencias de segunda instancia, deba adecuarse a lo allí resuelto; implicando con ello retrotraer en el espacio/tiempo las situaciones jurídicas creadas temporalmente, con ocasión de las sentencias de tutela invalidadas, al estado inicial de cosas, imponiéndose con ello que los beneficiados económicamente con los aludidos fallos, devuelvan a la petrolera los dineros percibidos, ya que perdieron legitimidad al invalidarse las acciones de amparo que los generaron; directrices estas, que han sido asumidas por este Tribunal ante situaciones análogas, como por ejemplo puede verse el pronunciamiento dictado en el proceso adelantado por Ecopetrol contra Javier Quintero Bayona – radicación interna 690-2018, entre otras."..."Entonces, a la luz de lo contemplado por el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, es claro que Ecopetrol S.A. no podía adelantar acción alguna en contra del señor Tarcicio Espinosa, antes de que le fueran notificadas por los jueces de primer grado, las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en sede de revisión, pues, en	324	2014	1079	2024	8	4	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ECOPETROL S.A.	LUDY ESTHER TORRES ARIAS Y ALIRIO ZAFRA ESPEJO.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	------------------------	----------------	---	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DEPENDENCIA ECONÓMICA / CARGA DE LA PRUEBA / VALORACIÓN PROBATORIA / PROCESO ORDINARIO LABORAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA / ABSOLUTORIA, DADO QUE EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE SU HIJO FALLECIDO	"Así las cosas, corresponde a esta Colegiatura analizar las pruebas arrimadas al plenario a fin de determinar si le asiste o no razón a la censura en sus argumentos. En este caso las pruebas testimoniales recaudadas no logran acreditar con suficiencia la ausencia de ingresos de la parte actora, ni la ayuda económica que supuestamente proporcionaba el causante Luís Fernando Villamizar Martínez a su padre, tal como se relaciona a continuación:"..."El ejercicio valorativo de las probanzas recaudadas pone de presente que el demandante incumplió con la carga procesal de demostrar la subordinación económica exigida en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que resulta desacertado lo alegado por el apelante respecto a que allegó al proceso prueba suficiente para establecer la dependencia económica controvertida."..."En este punto debe recordarse que la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que la carga de la prueba de la sujeción económica, «corresponde a los padres-demandantes y, al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas» (CSJ SL6390-2016, rad. 48064 reiterado en CSJ SL609-2025), obligación probatoria que el demandante no fue capaz de cumplir.	489	2022	1	2024	11	4	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	LUIS EDUARDO VILLAMIZAR	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR -en adelante PORVENIR-.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	---	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER INFORMACIÓN / CARGA PRUEBA / DEVOLUCIÓN GASTOS Y APORTES / IMPRESRIPTI BILIDAD	SE CONFIRMÓ SENTENCIA DECLARANDO INEFICAZ TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR FALTA DE INFORMACIÓN Y ORDENANDO DEVOLUCIONES.	"La Corporación sostendrá como tesis que fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia, habida cuenta que no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que el fondo privado de pensiones COLFONDOS S.A., en el cual se hizo efectivo el traslado de régimen, suministró a SANTIAGO NAVARRO PÉREZ información suficiente, oportuna y clara que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban."..."De acuerdo con lo expuesto se considera que, a las administradoras de fondos de pensiones les asiste el deber y la obligación de brindar a los interesados o los ya afiliados, una información detallada y comprensible sobre los aspectos determinantes que rodean el derecho pensional, verbigracia ante un traslado de régimen, las implicaciones que esto conlleva."..."Adicionalmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su línea jurisprudencial en torno a los	204	2022	32	2025	11	4	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENAR ES.	SANTIAGO NAVARRO PÉREZ.	SOCIEDAD ADMINISTRAD ORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A - en adelante PORVENIR S.A.-, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS- en adelante COLFONDOS S.A.-,	VER FALLO
--	--	---	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	------------------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / SEMANAS DE COTIZACIÓN / COLPENSIONES / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA	SE CONFIRMÓ SENTENCIA NEGANDO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR NO CUMPLIR SEMANAS REQUERIDAS NI CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA	"Para fincar su decisión explicó el juez de instancia que en este caso no se discute que el causante Edgar Tolosa León falleció el 30 de mayo de 2021, y para esa fecha se encontraba afiliado a COLPENSIONES – antes ISS-, donde alcanzo 525 semanas cotizadas. Expuso que se encuentra acreditado que la señora Yojana Patricia Galvis Flórez contrajo matrimonio con Edgar Tolosa el 30 de septiembre de 2006, y solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada mediante Resolución SUB226826 del 15 de septiembre de 2021. Explicó que, por regla general la pensión de sobrevivientes debe dirimirse a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso, por ende, en este caso a mayo de 2021 estaba vigente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, que establece que tendrán derecho al reconocimiento de la prestación de sobrevivencia aquellas personas que hagan parte del núcleo familiar, siempre que el afiliado haya cotizado 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha del deceso, empero en este caso, el actor no contaba con el número de semanas exigidas."..."De conformidad con lo expuesto tenemos que primero es menester determinar si el causante se encontraba o no cotizando al momento del cambio normativo, esto es, para el 29 de enero de 2003, en ese	34	2022	36	2024	11	4	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	YOJANA PATRICIA GALVIS FLÓREZ.	COLPENSIONES	COLPENSIONES
--	--	---	----	------	----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------------	------------------------------	------------------------------

EXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL / ACUERDO DE CONCILIACIÓN Y COSA JUZGADA / INDEMNIZACIÓN ART. 65 CST (MALA FE) / APORTES SEGURIDAD SOCIAL PENSIÓN /TRABAJO SUPLEMENTARIO (HORAS EXTRAS)	SE REVOCA PARCIALMENTE LA NEGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA, SE MODIFICÓ CONDENA DE APORTES Y PENSIÓN CONFIRMÓ DEMÁS PUNTOS DE PRIMERA INSTANCIA	"En ese orden, no era procedente analizar nuevamente la existencia del contrato de trabajo, pues este ya había sido reconocido en el acta de conciliación, con efectos de cosa juzgada, quedando por fuera de discusión la naturaleza laboral del vínculo."..."De suerte que, cuando quiera se pretenda el pago de trabajo suplementario y con recargos, indispensable le resulta al trabajador demostrar de manera precisa, clara, discriminada, contundente y más allá de toda duda, es decir, sin hacer uso de suposiciones, tanto la cantidad de horas que exige, como el día y la jornada en que las laboró, según así lo tiene enseñado la doctrina jurisprudencial que viene de exponerse."..."Para la Sala, dicho proceder no puede considerarse revestido de buena fe, dado que el contrato de trabajo finalizó el 1º de agosto de 2019, y solo tres meses después el empleador reconoció el «saldo de las prestaciones sociales», sin explicar las razones de dicha tardanza, además, se evidencia que, previamente, el 27 de agosto de 2019, el demandante intentó un acercamiento con su empleador ante el Ministerio del Trabajo para obtener el pago de sus prestaciones sociales sin embargo en ese momento no se	320	2020	81	2024	11	4	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	ALEJANDRO ANTONIO ANGARITA QUIÑONES.	SOCIEDAD AGRÍCOLA DE PALMEROS S.A -en adelante AGROPALMA S.A.-	VER FALLO
--	--	--	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------------------	--	---------------------------

CONFIRMA SENTENCIA / RECLAMO LABORAL / PAGO PRESTACIONES SOCIALES / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / INEFICACIA PAGOS ANTICIPADOS / SANCIÓN MORATORIA / SALARIO	EL TRIBUNAL CONFIRMA SENTENCIA SOBRE PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PARCIAL, INEFICACIA DE PAGOS ANTICIPADOS Y NEGACIÓN DE SANCIÓN MORATORIA.	La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resultó acertada, habida cuenta que, el material probatorio que milita en el plenario da cuenta como última fecha de la vinculación laboral de FREDDY CONSTANTE con ESTRUCTURAS PAR S.A.S. el 23 de julio de 2016, sin que la parte interesada hubiera allegado alguna prueba que demostrara que el finiquito realmente tuvo lugar en octubre de 2016, pese a que era su obligación acreditarlo si de verdad pretendía que así se declarara."...De cara al pago de las prestaciones sociales, no se encontró acreditado que lo concerniente al auxilio de cesantías y sus intereses hubiera sido analizado y decidido en el proceso que previamente impetró FREDDY CONSTANTE contra las aquí demandadas ante el Juzgado Sexto Laboral de este Circuito, por lo que en este escenario corresponde estudiar lo concerniente al pago o impago de la totalidad de prestaciones sociales y vacaciones pretendidas por los demandantes, lo que una vez analizado dio cuenta que los pagos anticipados que pretenden las demandadas que sean tenidos en cuenta para exonerarlas de esa obligación o para imputarlos a dichas obligaciones, no pueden ser tenidos como tal, pues no se produjeron en la oportunidad que lo determina el legislador, sin que resulte de recibo estimar que el acuerdo entre las partes puede llegar a desconocer la	40	2016	1007	2023	11	4	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	JORGE ROBLES CASTRILLÓN y FREDDY SEGUNDO CONSTANTE HERNÁNDEZ	ESTRUCTURAS PAR S.A.S. (liquidada); INACAR S.A. LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.	VER FALLO
--	--	--	----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	--	--	---------------------------

INDEMNIZACIÓN MORATORIA / PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES / MODALIDAD CONTRACTUAL / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	EL TRIBUNAL CONFIRMA CONDENAS CONTRA DEMANDADAS POR CONTRATO LABORAL INDEFINIDO, PAGOS ADEUDADOS, SANCIÓN MORATORIA Y SOLIDARIDAD	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión adoptada en primera instancia resultó acertada en la medida que: (i) tal y como bien lo estimó el juez unipersonal, el contrato de trabajo ejecutado lo fue a término indefinido en la medida que ninguna prueba permite colegir que las actividades asignadas al demandante, como obrero de construcción, se encontraban condicionadas a una labor delimitada en un resultado preciso y específico."...(ii) A pesar que el documento que contiene la liquidación final del contrato, no fue tachado de falsedad material, ningún medio persuasivo acercó la pasiva, dirigido a comprobar que el contenido del «soporte de pago» había ocurrido en el plano de la realidad, no se acercó el soporte contable que podría dar cuenta del egreso; ni se incorporó al acervo un solo recibo de caja expedido que diera cuenta de las transacciones que la empresa realizaba en efectivo, luego de haber manifestado el demandante que los dineros allí consignados no habían sido objeto de pago efectivo."..."iii) A partir del incumplimiento de las obligaciones laborales y de la ausencia de razones atendibles para omitir el pago de las acreencias laborales adeudadas, deviene procedente la imposición de la sanción moratoria en favor del demandante, pues ninguna circunstancia exonerante o de algún factor externo que impidiera el cumplimiento de las obligaciones fue sustraída de su contexto, quedando	113	2022	124	2024	11	4	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENAR ES.	JULIO CESAR QUINCHE ARÉVALO.	RAMÍREZ MARTÍNEZ S.A.S y DRYWALL Y ACABADOS JR S.A.S	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------------	---------------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA TRASLADO / DEBER DE INFORMACIÓN / PENSIÓN VEJEZ / RESTITUCIÓN DE APORTES / DESAFILIACIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA QUE DECLARÓ INEFICAZ TRASLADO AL RAIS Y ORDENÓ PENSIÓN SUPEDITADA A RETIRO POR FALTA INFORMACIÓN COLFONDOS.	"Del contenido del libelo introductorio se desprende que la reclamación de la parte actora va encaminada a que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, basada en la omisión de información clara y precisa que ha debido brindarle el fondo privado de pensiones demandado, en orden a conocer las condiciones y consecuencias del cambio de régimen."..."Dicho esto tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada COLFONDOS S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son la historia laboral de la señora MARTHA PATRICIA GÓMEZ DÍAZ, el expediente administrativo allegado por COLPENSIONES, junto al formulario de vinculación, el SIAFP y el interrogatorio de parte que esta misma absolvió, no es posible evidenciar que la sociedad citada hubiese entregado y suministrado a la demandante la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que	245	2022	184	2024	11	4	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENAR ES.	MARTHA PATRICIA GÓMEZ DÍAZ.	COLPENSIONE S y COLFONDOS S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------------	--------------------------------------	---	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD / CONVIVENCIA / HIJO INVÁLIDO / FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE INVALIDEZ	SE MODIFICA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, SE RECONOCIÓ LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A LA COMPAÑERA PERMANENTE Y SE NIEGA A LA CÓNYUGE E HIJO INVÁLIDO POR NO ACREDITAR REQUISITOS	"Analizados en su conjunto los elementos de persuasión reseñados, no se vislumbra una efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos entre Johana Josefa Suárez Ardila y Manuel José Rueda Barrera [q.e.p.d.], como quiera que las declaraciones extra juicio y los testimonios rendidos por Irene Otero Guerrero, Roció Román Ramírez, Edwar Steven Gómez Pulido y Luis Jesús Suárez Ardila, son contradictorios entre sí."..."Todo lo anterior, lleva a colegir que el requisito de convivencia sí fue acreditado desde junio de 2006 a junio de 2012, esto es, por seis años de anterioridad al fallecimiento del pensionado, en los términos explicados por el superior de esta sala, como una comunidad de vida estable y permanente, el acompañamiento espiritual permanente, un proyecto familiar común, apoyo económico, el compartir la vida de pareja y la cohabitación bajo el mismo techo [SL191-2025]. Por ello, se reconocerá la calidad de beneficiaria de Bertha Pulido Garay de la sustitución pensional de Manuel José Rueda Barrera [q.e.p.d.], y en consecuencia, se ordenará el pago de la prestación a partir del 12 de junio de 2012."..."Dicha situación en nada afecta la conclusión a que se arribó en primer grado, en tanto, para la sala, "las condiciones o requisitos para ser beneficiario en sustitución de la	90	2017	422	2023	11	4	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	BERTHA PULIDO GARAY, JOHANA JOSEFA SUÁREZ ARDILA Y CESAR AUGUSTO RUEDA SUÁREZ.	DEPARTAMENTO DE SANTANDER.	VER FALLO
--	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	--	----------------------------	---------------------------

ORDINARIO LABORAL / TERMINACIÓN CONTRATO TÉRMINO FIJO / PREAVISO TERMINACIÓN / NOTIFICACIÓN POR WHATSAPP / VALIDEZ PRUEBA DIGITAL	SE CONFIRMÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA PORQUE EL PREAVISO SE NOTIFICÓ VÁLIDAMENTE VÍA WHATSAPP DENTRO DEL PLAZO LEGAL	"Ahora, tal y como lo anunció el juzgador de primer grado, la Ley 2213 de 2022 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y por ende, se contemplaron una serie de reglas dirigidas a garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, entre ellas, se encuentra el trámite de notificaciones que de manera personal debe hacerse dentro de cualquier proceso, lo que no es aplicable a las relaciones suscitadas entre empleadores y trabajadores, máxime que el ordenamiento sustantivo laboral, si bien preceptúa que el preaviso de no prórroga del contrato debe hacerse por escrito (num. 1º del art. 46 del CST), la norma no establece una forma específica para darla a conocer o comunicarla, razón por la cual resulta plenamente válido que el preaviso se trasmita a través del aplicativo WhatsApp, en tanto el legislador no ha previsto prohibición ni restricción alguna respecto del uso de este medio en el marco de las relaciones laborales..."En el contexto actual de las relaciones laborales, resulta innegable que las plataformas digitales, como la aplicación WhatsApp, se han consolidado como medios habituales y eficaces de comunicación entre empleadores y trabajadores. Esta herramienta, por su inmediatez, disponibilidad y uso	381	2023	224	2024	11	4	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	JUAN DE JESÚS CÁCERES BAUTISTA.	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA-en adelante COPETRAN LTDA-.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	---------------------------------	---	---------------------------

PROCESO ORDINARIO LABORAL / CONCURRENCIA DE CONTRATOS / REAJUSTE SALARIAL / DISPONIBILIDAD LABORAL / VALORACIÓN PROBATORIA	LA SENTENCIA CONFIRMÓ LA ABSOLUCIÓN POR FALTA DE PRUEBA DE DOS JORNADAS O CONTRATOS Y QUE EL CONTRATO PERMITIERA CAMBIOS DE FUNCIONES.	"Ahora, como quiera que el actor se duele de que el juzgador no encontró acreditado que la empleadora debía remunerarle los dos cargos que él afirma haber efectuado simultáneamente: mecánico y electricista, resulta necesario precisar que no se encuentra acreditado que el trabajador hubiera desempeñado dos cargos de manera concomitante."..."Y como quiera que el salario es la contraprestación por un servicio prestado, que en tratándose de un contrato de trabajo debe cumplirse en la jornada laboral estipulada, al no probarse que cumplía dos jornadas laborales independientes, y que en cada una de ellas realizaba labores distintas, no resulta posible declarar la existencia de dos contratos de trabajo para con fundamento en ello reconocer dos salarios independientes."..."Como ya se dijo, si bien se puede tener por probado, con fundamento en las pruebas testimoniales, que el actor desarrollaba funciones relacionadas con la parte eléctrica, se adolece de pruebas que permitan colegir que la empleadora y el trabajador pactaron dos remuneraciones o un valor adicional en caso de que le fueran asignadas otras funciones distintas a las inicialmente contratadas, por el contrario, el contrato que fue allegado por el mismo demandante da cuenta que desde el inicio de la	48	2013	838	2023	11	4	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	RAFAEL ANTONIO TENJO VARGAS.	STS DE LOS ANDES S.A. hoy ESTRELLA PETRÓLERA DE COLOMBIA S.A.S. -en adelante ESTRELLA PETROLERA-, OCCIDENTAL ANDINA LLC hoy SIERRACOL ENERGY ANDINA LLC -en adelante SIERRACOL- y ECOPETROL S.A.	VER FALLO
--	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	------------------------------	--	---------------------------

SALVAMENTO DE VOTO / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PRUEBA DE CONVIVENCIA / VALORACIÓN PROBATORIA / TESTIMONIOS	NO SE ACREDITÓ LA CONVIVENCIA NI COMUNIDAD DE VIDA DE FORMA SUFICIENTEMENTE .	"La comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»"1, no aparece probada en el expediente, con lo cual debió"...confirmarse la decisión de instancia, en prevalencia del análisis probatorio realizado por la Juez 6ª Laboral del Circuito, quien tras el ejercicio de intermediación en el recaudo de la prueba concluye en que ninguna de las demandantes demostró la convivencia en los términos exigidos por la jurisprudencia. Conclusión que debe permanecer inalterada en resguardo del artículo 61 del C.P.L2."..."En tal orden no resultan creíbles los demás testimonios recaudados. En casos como el presente, lo prudente es validar las razones expuestas por la juez de instancia para denegar las pretensiones. Su contacto directo con la	90	2017	422	2023	11	4	2025	SALVAMENTO DE VOTO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	BERTHA PULIDO GARAY, JOHANA JOSEFA SUÁREZ ARDILA Y CESAR AUGUSTO RUEDA SUÁREZ.	DEPARTAMENTO DE SANTANDER.	VER FALLO
--	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	--------------------	------------------------	--	----------------------------	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONVIVENCIA MÍNIMA / REQUISITOS LEGALES / RECTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL / INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN	SE NEGÓ LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR NO ACREDITARSE CINCO AÑOS DE CONVIVENCIA; SE APLICÓ NUEVO CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE EXIGE DICHO REQUISITO.	"Así, haciendo suyos los argumentos reseñados, esta Sala también retorna al criterio según el cual, el requisito de los cinco (5) años de convivencia establecido en el art. 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, es exigible tanto a los beneficiarios tanto del afiliado como del pensionado, en cualquiera de las hipótesis que se desprenden de tal preceptiva, pues, en verdad, no hay razón jurídica alguna que permita eximir de tal acreditación a los beneficiarios del afiliado de que trata el literal a) de la norma en mención y si exigírsela a los beneficiarios cuando hay convivencia simultánea..."Como se vio, ni por un lado, ni por el otro, es posible tener por acreditado que la pareja conformada por la demandante y el fallecido haya convivido 5 o más años con anterioridad al fallecimiento del causante, por lo que, atendiendo la rectificación jurisprudencial, las pretensiones de la demanda no estén llamadas a prosperar..."Bajo tal entendimiento, no queda otro camino que revocar la sentencia apelada, para en su lugar, declarar probadas las excepciones denominadas 'INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE TITULO Y CAUSA EN LA DEMANDANTE, AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA SOLICITAR PENSIÓN DE	415	2021	1307 1308	2024 2024	21	4	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	FABIOLA FLOREZ GARCIA.	PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	--------------	--------------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------	-----------------	---------------------------

SOLIDARIDAD LABORAL / CONTRATO DE TRABAJO / INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO / PRUEBA DEL SALARIO / RESPONSABILIDAD DEL BENEFICIARIO DE LA OBRA	SE DECLARÓ LA SOLIDARIDAD DE TODOS LOS DEMANDADOS POR SALARIOS E INDEMNIZACIONES; SE PROBÓ EL SALARIO Y SE APLICÓ SANCIÓN POR FALTA DE PAGO OPORTUNO.	"Así las cosas, desde el objeto social de cada uno de los demandados, los objetos contractuales, tanto los civiles, como el laboral, y las funciones para las cuales fue contratado el demandante, vemos que existe no solo una conexidad y complementariedad, sino que en realidad hacen parte de su giro ordinario, lo que hace procedente la solidaridad del artículo 34 del CST."..."En consecuencia, se modificará el literal g) del ordinal segundo de la sentencia apelada, para en su lugar disponer que por concepto de sanción señalada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, la demandada PILANCOL S.A.S. deberá pagar al demandante, la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 21.600.000) equivalentes a un día de salario por cada día de retardo por espacio de 24 meses contados desde la terminación del vínculo."..."En conclusión, asistió razón al juez de la causa	499	2021	163	2023	21	4	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	ALER RAFAEL VÁSQUEZ CAREY.	PILANCOL S.A.S., INGEPERC S.A.S., MACAM S.A.S., MANUEL GUILLERMO CAMACHO SANDOVAL Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESADA DE BUCARAMANG	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	----------------------------	---	---------------------------

CULPA PATRONAL / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / ENFERMEDAD LABORAL / REINTEGRO LABORAL / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO DISCRIMINATORIO	SE DECLARÓ LA INEFICACIA DEL DESPIDO POR ENFERMEDAD LABORAL, ORDENANDO REINTEGRO, INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE SALARIOS, POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PROTECCIÓN DEL EMPLEADOR.	"Entonces, contrario a lo refutado por la pasiva en alegatos de conclusión y en la apelación, al habersele endilgado la omisión de protección, era su deber acreditar que desplegó todas las acciones necesarias, pertinentes y conducentes a evitar en la trabajadora el daño por el cual hoy se le responsabiliza, esto es, el surgimiento de la sintomatología (abril 2011) que finalmente se convirtió en la enfermedad, por cuanto, se itera, las actas de capacitación allegadas son posteriores al infortunio y la mayoría refieren temas diferentes al riesgo al que estuvo expuesta la demandante..."Por todo lo expuesto, considera la Sala que la demandante sí se encontraba en debilidad manifiesta al momento del finiquito y al haber sido despedida sin justa causa, permite aplicar la presunción de discriminación señalada por las sentencias de las Altas Corporaciones antes citadas..."En conclusión, la demandante al momento de la finalización del vínculo, padecía una enfermedad, que le dificultaba el desempeño de sus funciones en condiciones regulares, evidenciado con las recomendaciones médico	130	2020	195	2023	21	4	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	MYRIAM ARIZA ORTIZ Y MARÍA DANIELA DURÁN JULIO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRAS AN.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	--	---	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / REQUISITO DE CONVIVENCIA / RETROACTIVO PENSIONAL / PRESCRIPCIÓN	CONFIRMA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, APLICANDO LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA PARA SEMANAS Y PROBANDO LA CONVIVENCIA REQUERIDA.	"No obstante, si los presupuestos allí establecidos no se cumplen, como ocurre en el caso bajo análisis la jurisprudencia ha indicado que es posible la aplicación del principio de condición más beneficiosa, en aras de permitir un estudio de la prestación a la luz de la normativa inmediatamente anterior, esto es, los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990."..."Así, la Sala ha establecido que, para considerar viable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el evento de una pensión de sobrevivientes, el causante debió haber reunido una de las siguientes condiciones: 1) al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, haber cotizado al menos 300 semanas en cualquier tiempo; o 2) haber cotizado al menos 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha del fallecimiento, e igual número a la entrada en vigencia de la citada ley (énfasis fuera del texto original)."..."En consecuencia, el juzgado de primera instancia actuó correctamente al considerar acreditada la convivencia efectiva, conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia. Se demostró la existencia de vínculos de afecto, solidaridad, compañerismo y la consolidación de una unidad familiar. El matrimonio celebrado en 1989, la convivencia y la procreación de dos hijos, seguidos por la emigración a España en el año 2000, evidencian una unidad de convivencia."	69	2023	613	2023	21	4	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	LILIANA CHÁVEZ PERDOMO.	COLPENSIONES	VER FALLO
---	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-------------------------	--------------	---------------------------

CONTRATO REALIDAD / SOLIDARIDAD ART. 34 CST / SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / APORTES SEGURIDAD SOCIAL	SE DECLARA LA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE PAOLA ARRIETA Y JAHSALUD, CONDENANDO A ESTA ENTIDAD Y DECLARANDO SOLIDARIDAD DE ESE DEPARTAMENTO, POR PRIMACÍA DE LA REALIDAD	La A Quo destacó la irregularidad consistente en la suscripción simultánea de un contrato de trabajo a término fijo y un contrato de prestación de servicios para el mismo período, destinados a la ejecución de idénticas funciones en el mismo lugar de trabajo, pero con remuneraciones distintas, por lo que, aplicando el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, concluyó que la verdadera naturaleza del vínculo era laboral, pues se configuraron plenamente los tres elementos esenciales del contrato de trabajo: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración como contraprestación."..."En lo referente al contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, la A Quo apreció que no se encontró en él las características propias de ese tipo de contratos, tales como la autonomía e independencia del contratista, por el contrario, las pruebas revelaron que la demandante cumplía una jornada laboral asignada conforme a las necesidades del servicio, recibía órdenes de sus superiores y estaba sometida a los reglamentos y disposiciones de la entidad."..."Precisó que, una	115	2019	619	2023	21	4	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	PAOLA KATHERINE ARRIETA PUELLO.	COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADORES HOSPITARIOS , ESE HOSPITAL EL CARMEN SAN VICENTE DE CHUCURÍ Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE SALUD LLAMADO EN GARANTÍA: L PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	---------------------------------	--	---------------------------

CONTRATO REALIDAD / SOLIDARIDAD / SALARIO / PRESTACIONES SOCIALES / INDEMNIZACIÓN / MORATORIA / INDEXACIÓN	MODIFICA / CONFIRMA SENTENCIA / SOBRE RELACIÓN LABORAL, SALARIO, PRESTACIONES Y SOLIDARIDAD / TRAS VALORACIÓN PROBATORIA PRINCIPIOS LEGALES	Y	"Con relación a los contratos de prestación de servicios, la Juzgadora recordó el principio de la realidad sobre la forma, resaltando que, indistintamente como se haya acordado el contrato, lo cierto es que lo que prima es lo que realmente sucedió y en estos casos se observa que los contratos de prestación de servicios estaban realizándolos, para desaparecer el monto real de lo devengado por la demandante"...."De lo anterior, evidencia la Sala que le asiste razón al apoderado de la demandante, toda vez que el salario que devengaba la señora marleny carreño rangel a la fecha de terminación de la relación laboral, correspondía a la suma de cuatro millones ciento cincuenta y seis mil seiscientos diez pesos mcte (\$4.156.610), nótese que desde la suscripción del contrato a término fijo de fecha 01 de abril de 2016, el cual se extendió hasta el 31 de marzo de 2017, se estableció como salario la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos diez pesos mcte (\$1.456.610) más un auxilio que constituye salario por la suma de noveciento mil pesos mcte (\$900.000) y una prestación de servicios por valor de un millón ochocientos mil pesos mcte (\$1.800.000), valores estos que al sumarlos arrojan el salario antes señalado"...."Sobre la hermenéutica del artículo 34 del código sustantivo del trabajo, esta corporación, en sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40-125, estableció: "Esos	407	2018	640	2023	21	4	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	MARLENY CARREÑO RANGEL.	ESE HOSPITAL EL CARMEN SAN VICENTE DE CHUCURI; DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE SALUD y COOPERATIVA JAHSALUD IPS - OPERADORES HOSPITALARIOS.	VER FALLO
--	---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-------------------------	---	---------------------------

PENSIÓN INVALIDEZ / CAPACIDAD RESIDUAL / ENFERMEDAD DEGENERATIV A	SE RECONOCE LA FECHA DE LA ÚLTIMA COTIZACIÓN COMO ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ, AL VERIFICARSE UNA CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL REAL Y CONTINUADA HASTA 2008.	La tesis sostenida por el juez es que la razón asiste parcialmente al demandante, ya que la fecha de estructuración no debe ser la fijada por la Junta Regional de Calificación de Santander en el año 2000, sino el 15 de diciembre de 2008, fecha de la última cotización registrada en el proceso, resultado de una capacidad laboral residual. El juzgado inició su análisis señalando que la fecha de estructuración se define como el momento en que una persona pierde el 50% o más de su capacidad laboral, según su historial clínico. En casos de enfermedades crónicas o degenerativas, la jurisprudencia establece que esta fecha no necesariamente coincide con los primeros síntomas, sino con el momento en que la persona pierde efectivamente su capacidad laboral. Esta fecha puede corresponder a la última cotización, la solicitud de pensión o la calificación del dictamen, dependiendo del caso."..."En suma, tratándose de situaciones especiales donde la pérdida de capacidad laboral se va menguando de manera paulatina, es decir, cuyos efectos no aparecen de forma inmediata, sino que éstos se desarrollan dentro de un lapso prolongado a causa del padecimiento de este tipo de enfermedades degenerativa --tal cual se dejó acreditado para este asunto en particular, sin que fuera objeto de reproche por parte de la sociedad demandada-- se desprende que la regla para la contabilización de los aportes que sirven de base para el cálculo de la pensión no	526	2021	758	2023	21	4	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	LUIS ENRIQUE FUENTES BUENO.	PROTECCIÓN S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---	--------------------------------------	--	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES/HIJO INVÁLIDO/CONDICIÓN DE INVALIDEZ AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO/DEPENDENCIA ECONÓMICA/REGLAS DE ESTRUCTURACIÓN/JURISPRUDENCIA APLICABLE	SE NIEGA LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR NO ACREDITARSE INVALIDEZ NI DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LA HIJA A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE.	"La historia clínica correspondiente a la consulta especializada con la médica psiquiatra del 17 de enero de 2014, si bien da cuenta de la atención brindada a la actora desde noviembre de 2013, adolece de la especificidad necesaria para establecer su estado de salud en dicho periodo. No se relacionan elementos de juicio que permitan evidenciar las particularidades de la atención, los exámenes clínicos practicados, las incapacidades otorgadas, ni otros datos que describan la realidad fáctica de la condición de la paciente. En virtud de esta insuficiencia probatoria, no resulta posible arribar a la certeza de que la estructuración de la invalidez se haya configurado con anterioridad al deceso del causante."..."Dicha fecha de estructuración (14 de agosto de 2018) es posterior en cuatro años, nueve meses y trece días al fallecimiento del causante, ocurrido el 1 de noviembre de 2013. De lo expuesto se colige para esta Sala que, a la fecha del deceso, la actora no ostentaba la condición de invalidez que la facultaría para ser beneficiaria vitalicia de la prestación, toda vez que tal situación se configuró varios años después del fallecimiento de su progenitor, lo que impide reconocer el derecho con fundamento en esta circunstancia sobreviniente."..."Así, para que se cause el derecho, es necesario que la invalidez y la dependencia económica estén presentes al momento del fallecimiento del progenitor, que a	47	2020	840	2023	21	4	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	MARÍA VICTORIA RAMÍREZ RUEDA CURADORA DE ROCÍO ISABEL RAMÍREZ RUEDA..	ECOPETROL S.A.	VER FALLO
---	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	---	----------------	---------------------------

SOLIDARIDAD CONTRACTUAL /RESPONSABILIDAD DEL BENEFICIARIO DE LA OBRA/EL DEPARTAMENTO O COMO EMPLEADOR INDIRECTO/SEGURO DE CUMPLIMIENTO / REEMBOLSO A LA ENTIDAD CONTRATANTE	SE DECLARA LA SOLIDARIDAD DEL DEPARTAMENTO POR BENEFICIARSE DE LA OBRA, DEBIENDO LA ASEGURADORA LO PAGADO, SEGÚN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.	"De lo anterior, se infiere que, para que exista solidaridad, es necesario que se acrediten las siguientes situaciones: i) La relación de trabajo del demandante LUIS ENRIQUE PARRA MURILLO con el contratista independiente, en este caso CONSORCIO SALUD PIEDECUESTA; ii) la existencia de un contrato de obra o prestación de servicios entre la contratante DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la contratista CONSORCIO SALUD PIEDECUESTA; y iii) La relación de causalidad existente entre la actividad ordinaria que desarrolla la contratante como beneficiaria de la obra y la que ejecuta el contratista independiente por medio de sus trabajadores."..."En virtud de lo anterior, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER era el principal obligado en la ejecución de obras públicas, en razón a que dentro de sus obligaciones legales está la de participar en los planes de obras públicas y coordinar la ejecución de los mismos, es decir, existe conexidad, entre el objeto contractual y uno de los fines misionales del ente territorial. Es decir, se benefició de la prestación del servicio del CONSORCIO SALUD PIEDECUESTA, debido a que a través de ella,	444	2017	994	2023	21	4	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	LUIS ENRIQUE PARRA MURILLO.	CONSORCIO SALUD PIEDECUESTA - GM Y ASOCIADOS S.A.S., CORPORACIÓN SERSOCIAL, PCI PROYECTOS CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S. LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-----------------------------	---	---------------------------

PENSIÓN DE VEJEZ / ACUERDO 049 DE 1990 / TRANSICIÓN LEY 100 DE 1993 / VALIDEZ DE TIEMPO EN INVALIDEZ COMO SEMANAS COTIZADAS / DESAFILIACIÓN Y FECHA DE DISFRUTE	SE CONFIRMA EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ COMPUTANDO EL TIEMPO DE INVALIDEZ COMO SEMANAS COTIZADAS, APLICANDO EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 832 DE 1996.	"La jurisprudencia, al interpretar el artículo 15 del Decreto 832 de 1996, ha establecido que este precepto permite computar como tiempo cotizado el período durante el cual una persona recibió válidamente una pensión de invalidez. Esta interpretación presupone que dicha prestación cumplió con los requisitos de financiación y legalidad para su otorgamiento."..."La lógica y el propósito subyacente de la norma mencionada radican en que resulta desproporcionado exigir a una persona, que durante más de 11 años fue beneficiaria de una pensión de invalidez y que al momento de su suspensión tenía 49 años, continuar cotizando para cumplir con los requisitos de la pensión de vejez. Tal exigencia no solo ignora que, durante su etapa de mayor productividad laboral, se encontraba en situación de invalidez, sino también las diversas dificultades sociales que implica para una persona en dicha condición el cumplimiento de los requisitos para la pensión de vejez."..."En consecuencia, no asiste razón a la parte demandante al afirmar que tiene derecho al disfrute de la prestación a partir del 3 de enero de 2014, fecha en la que cumplió con los requisitos de edad y semanas cotizadas. Si bien, como lo ha señalado la Corte, la causación y el disfrute son dos institutos jurídicos distintos, la	357	2022	1199	2023	21	4	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ GRIMALDOS	COLPENSIONE S.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	---------------------------------	----------------	---------------------------

ACCIDENTE DE TRABAJO / ORIGEN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL /VALORACIÓN DE PRUEBA TÉCNICA /COMISIÓN DE SERVICIOS/CRITERIOS DE SUBORDINACIÓN	SE REVOCA SENTENCIA QUE DECLARABA ACCIDENTE LABORAL, AL NO PROBARSE QUE EL TRASLADO OCURRIERA BAJO ORDEN Y SUBORDINACIÓN DEL EMPLEADOR.	En dicho dictamen, la junta, actuando como perito, determinó que el demandante sufrió una lesión mientras realizaba una actividad de alto riesgo, como lo es la conducción. Se concluyó que dicha actividad era ajena al marco obligacional establecido por su empleador, ya que no se probó que el desplazamiento en motocicleta formara parte del giro ordinario de las funciones asignadas ni que estuviera bajo las órdenes del empleador."..."Por tanto, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1562 de 2012 y la interpretación de la normativa vigente, el incidente debe considerarse como un accidente de origen común, ya que no se presentó en el contexto de un accidente laboral ni se encuentra vinculado directamente con la actividad laboral encomendada por el empleador."..."Cabe resaltar que el actor no aportó ningún otro medio de prueba que permitiera establecer que, al momento del accidente ocurrido el 03 de mayo de 2018, se encontraba cumpliendo una orden directa del empleador. En consecuencia, los dichos del demandante, que constituyen la única prueba presentada, no son suficientes para acreditar la relación laboral con el accidente, tal como lo establece el Código General del Proceso	521	2019	1237	2023	21	4	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS	GUSTAVO ALBERTO GONZÁLEZ CEPEDA.	POSITIVA S.A., PORVENIR S.A, Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	----------------------------------	--	---------------------------

CONTRATO REALIDAD / CULPA PATRONAL / ENFERMEDAD LABORAL / FUERO DE SALUD / PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS	SE DECLARA CONTRATO REALIDAD DESDE 2006, CULPA PATRONAL POR ENFERMEDAD LABORAL Y FUERO DE SALUD, AL NO PROBARSE ACCIONES EFICACES DE PREVENCIÓN DEL DAÑO.	"Lo cierto es que de entrada se advierte que la demandada, sí tenía tal esquema de protección, pues de la contestación de la demanda se precia que todo ello fue allegado, esto es, se aportó el programa de salud ocupacional, sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, reuniones COPASO-COPAST, programa de pausas activas, reglamento de higiene, riesgo biomecánico del año 2017, riesgos psicosociales, entre otros tantos."..."Sin embargo, es importante diferenciar entre tener todo este andamiaje de protección y otra muy diferente que el mismo se haya puesto en marcha y haya sido eficiente para evitar que la trabajadora sufriera algún accidente de trabajo o adquiriera alguna enfermedad laboral."..."Entonces, contrario a lo refutado por la pasiva en alegatos de conclusión y en la apelación, al habersele endilgado la omisión de protección, era su deber acreditar que desplegó todas las acciones necesarias, pertinentes y conducentes a evitar en la trabajadora el daño por el cual hoy se le responsabiliza, esto es, el surgimiento de la sintomatología (diciembre de 2009) que finalmente se convirtió en la enfermedad laboral."	50	2020	1413	2023	21	4	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ANGELA XIMENA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, CARLOS ALBERTO AMAYA CORREDOR, ANDRÉS SEBASTIÁN AMAYA VILLAMIZAR Y DAVID SANTIAGO AMAYA VILLAMIZAR .	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRAS AN Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.	VER FALLO
---	---	--	----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	---	--	---------------------------

CULPA PATRONAL / ENFERMEDAD LABORAL / EPICONDILITIS MEDIA DERECHA / OMISIÓN EN PREVENCIÓN / PROTECCIÓN AL TRABAJADOR / REPARACIÓN PLENA DE PERJUICIOS	SE DECLARA CULPA PATRONAL AL NO PROBARSE MEDIDAS EFICACES PARA PREVENIR LA ENFERMEDAD LABORAL, PROCEDIENDO INDEMNIZACIÓN PLENA POR EPICONDILITIS MEDIA DERECHA.	"Sin embargo, es importante diferenciar entre tener todo este andamiaje de protección y otra muy diferente que el mismo se haya puesto en marcha y haya sido eficiente para evitar que la trabajadora sufriera algún accidente de trabajo o adquiriera alguna enfermedad laboral."..."Empero, esa sola capacitación se muestra insuficiente para concluir que el empleador cumplió suficientemente con su deber de protección y cuidado, primero, porque fue posterior al surgimiento de los síntomas, y segundo, porque la demandante ya venía laborando desde 2008, sin que se evidenciaran los entrenamientos necesarios al inicio de la relación laboral, para evitar que en la humanidad de la demandante surgiera la enfermedad."..."En este especial caso, la enjuiciada COOMULTRASAN tenía el deber de demostrar los actos de diligencia y cuidado desplegados, antes de producirse la enfermedad, no después, toda vez que al habersele endilgado la omisión de protección, era su deber acreditar que agotó todas las acciones necesarias, pertinentes y conducentes a evitar en la trabajadora el daño por el cual hoy se le responsabiliza, esto es, el surgimiento de la sintomatología (año 2010) que finalmente se	132	2020	940	2024	21	4	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	FLOR MARÍA JAIMES.	DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	--------------------	---	---------------------------

JUSTA CAUSA DE DESPIDO / CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS /ACTIVIDAD PELIGROSA / CONDUCTOR DE RUTA NACIONAL / DEBIDO PROCESO / DERECHO DE DEFENSA	SE CONFIRMA DESPIDO CON JUSTA CAUSA POR CONSUMO DE MARIHUANA, ACREDITADO MEDIANTE PRUEBA CLÍNICA Y VULNERACIÓN DE NORMAS INTERNAS, EN ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO.	"Por tanto, conforme al concepto de medicina del trabajo: 'la marihuana es una sustancia psicoactiva que afecta en forma importante la memoria a corto plazo, la atención, el juicio, la coordinación motora, la capacidad de procesar la información, la percepción de la distancia y el tiempo de reacción de la persona en situaciones de emergencia...'. Teniendo demostrado mediante prueba médica que usted realizó conducción de los vehículos de la empresa con presencia de marihuana en su cuerpo, se tiene que ha incurrido en una falta grave."..."La jurisprudencia nacional ha reiterado que, para la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, este tiene la obligación de manifestar al trabajador los motivos concretos y específicos por los cuales está haciendo uso de la facultad de dar por terminado el contrato de trabajo, con invocación de una justa causa (...) El despido, como acto unilateral del empleador, comporta la ejecución de la condición resolutoria inmersa en todo contrato laboral."..."La garantía de este derecho de defensa se cumple también cuando el trabajador, de cualquier forma, tiene la oportunidad de hacer la exposición de su caso al	527	2018	322	2024	21	4	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JHON PARRA RODRÍGUEZ .	TRANSPORTA DORA COMERCIAL COLOMBIA.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------	-------------------------------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / VERDADERO EMPLEADOR / INTERMEDIACIÓN LABORAL / ACCIDENTE DE TRABAJO / CULPA PATRONAL / INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS	SE CONFIRMA CULPA PATRONAL E IMPROCEDENCIA DEL FUERO DE SALUD, POR ACREDITARSE CONTRATO CON LA SOCIEDAD Y NO CON SU REPRESENTANTE.	"En tratándose de asuntos como el sometido a consideración, no es la voluntad de las partes, por ella misma, la que determina si un contrato es o no de trabajo, sino el hecho de si la relación cumplió o no los requisitos establecidos por la ley para que se configure tal relación, particularmente los previstos en el art. 23 del CST que estriban i) en la acreditación personal del servicio a favor del demandado, ii) la subordinación y iii) la remuneración por la labor ejecutada."..."En efecto, al observar los anexos de la demanda, se verifica que existe una solicitud de calificación de origen presentada por parte del abogado Raúl Ramírez Rey, en representación del hoy demandante Edgar Javier Palencia Rangel, en cuyo hecho primero se manifestó, sin margen de duda, lo siguiente: 'PRIMERO: El 01 de noviembre de 2016, entre EDGAR JAVIER PALENCIA RANGEL, en calidad de trabajador y TECNI ACABADOS EN OBRAS CIVILES RODRÍGUEZ SAS, en calidad de empleador, se celebró contrato de trabajo individual de trabajo a término indefinido', y a continuación, relacionó el cargo que desempeñaba el demandante 'oficial de construcción'..."Además, que según el acta de valoración de desempeño ocupacional de la ARL Positiva, en la que se determinó que el demandante debía desempeñar las actividades frisar, preparar material, rellenar muros, armar	368	2021	515	2024		4	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	EDGAR JAVIER PALENCIA RANGEL.	TECNI ACABADOS EN OBRAS CIVILES RODRÍGUEZ S.A.S. y CARLOS ALEXANDER RODRÍGUEZ PLATA.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	--	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN / PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA	SE DECLARA INEFICAZ EL TRASLADO PENSIONAL POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN DE LA AFP, ORDENÁNDOSE LA DEVOLUCIÓN TOTAL DE APORTES E INDEXACIONES.	"Auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la Afp aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -núm. 5.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó."..."La aniquilación del acto jurídico no puede tener efectos parciales, debe ser plena y con efectos retroactivos, porque todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones". "Ahora se cuenta con la	351	2023	719	2024	21	4	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	SIDNEY DARIO TAYLOR HENRIQUEZ	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN / SOSTENIBILIDAD FINANCIERA / PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD	SE DECLARA INEFAZ EL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN DE LA AFP, ORDENÁNDOSE DEVOLVER TODOS LOS APORTES, GASTOS E INTERESES A COLPENSIONES.	"Auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO DE RÉGIMEN lo que conlleva la DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DEMÁS CONCEPTOS, DEBIDAMENTE INDEXADOS, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó."..."La aniquilación del acto jurídico no puede tener efectos parciales, debe ser PLENA Y CON EFECTOS RETROACTIVOS, porque todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz,	234	2023	723	2024	21	4	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	DANIEL ANTONIO OYOLA SÁNCHEZ.	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------------	--------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES / PRINCIPIO DE BUENA FE / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN / SOSTENIBILIDAD FINANCIERA	SE DECLARA INEFICAZ EL TRASLADO POR FALTA DE INFORMACIÓN IDÓNEA Y COMPLETA DE LAS AFP, ORDENÁNDOSE DEVOLVER TODOS LOS RECURSOS INDEXADOS A COLPENSIONES.	"5.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que las AFP aquí demandadas suministraran a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -núm. 5.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO DE RÉGIMEN lo que conlleva la DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DEMÁS CONCEPTOS, DEBIDAMENTE INDEXADOS, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó."..."Así pues, en relación con las secuelas de la ineficacia declarada, el juez A-quo aplicó lo expuesto en el punto por la Corte Constitucional (SU 107-2024), y se abstuvo de gravar a las AFP(s) accionadas con la devolución por gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, según parte que le	72	2023	754	2024	21	4	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ROSA ELVIRA SOLANO LAMUS.	COLPENSIONE S, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN / PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA / EFECTOS RETROACTIVOS DE LA INEFICACIA	SE DECLARA INEFICAZ EL TRASLADO POR FALTA DE INFORMACIÓN CLARA Y COMPLETA, ORDENÁNDOSE DEVOLVER TODOS LOS RECURSOS A COLPENSIONES CON CARGO A LA AFP.	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la Afp aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -núm. 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO DE RÉGIMEN lo que conlleva la DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DEMÁS CONCEPTOS, DEBIDAMENTE INDEXADOS, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si el acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó..."En el punto, no puede pasar de soslayo que el estudio de la acción de ineficacia se centra en el cumplimiento del deber de información en el traslado inicial que realizó la persona afiliada y este desacato es lo que genera por sí mismo la ineficacia en los términos del artículo 271 de la Ley 100 de 1993. Así, como consecuencia directa, es evidente que afecta la validez de los actos jurídicos subsiguientes, entre ellos los traslados que se efectuaron entre los diversos fondos privados y	268	2023	763	2024	21	4	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	TEODORO MENDEZ BARAJAS.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / PRIMERA AFILIACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD / DEVOLUCIÓN DE APORTES / FORMULARIOS NO SUFICIENTES	SE DECLARA INEFAZ EL TRASLADO POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN, PUES LA AFILIADA YA PERTENECÍA AL RPM Y NO RECIBIÓ ASESORÍA COMPLETA.	"Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que las AFP aquí demandadas suministraran a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -núm. 5.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó..."Ahora, nótese que la AFP en la cual efectuó el traslado primigenio de la demandante, es decir, a través de Horizonte, hoy Porvenir S.A., no arrimó siquiera el formulario suscrito por la demandante y mediante el cual se efectuó su traslado de régimen pensional al RAIS. De otro lado, las AFP codemandadas Protección y Skandia, únicamente arrimaron para lo pertinente, los formularios de afiliación de la demandante y con los que se da cuenta de sus	180	2023	775	2024	21	4	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MARIELA HERNÁNDEZ CALA.	COLPENSIONE S, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA S.A., llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD / DEVOLUCIÓN DE APORTES / PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA / EFECTOS RETROACTIVOS / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN	SE DECLARA INEFAZ EL TRASLADO PENSIONAL POR FALTA DE INFORMACIÓN CLARA, COMPLETA Y DETALLADA, ORDENÁNDOSE LA DEVOLUCIÓN TOTAL DE RECURSOS A COLPENSIONES.	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que las AFP(s) aquí demandadas suministraron a el demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -núm. 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó."..."Así, como consecuencia directa, es evidente que afecta la validez de los actos jurídicos subsiguientes, entre ellos los traslados que se efectúen entre los diversos fondos privados. Y ello es así, pues, como lo ha explicado con profusión la jurisprudencia de la Corte, la declaratoria de ineficacia trae consigo la vuelta al statu quo, lo que implica retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás (CSJ SL1688-2019 y CSJ SL3464-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL273-2021, entre	417	2023	817	2024	21	4	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	HERNANDO CHAVES PEÑALOSA	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--------------------------	---	---------------------------

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990 / EXPECTATIVA LEGÍTIMA / NO AFILIACIÓN AL ISS / INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DIVERGENTE / REVOCATORIA TOTAL	SE NIEGA LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL POR NO EXISTIR VÍNCULO CON EL ISS ANTES DE LA LEY 100 DE 1993, IMPIDIENDO EXPECTATIVA LEGÍTIMA EN EL RÉGIMEN ANTERIOR.	"Por manera que, si bien la actora cuenta con 1.201 semanas laboradas en el sector público y cotizado a Colpensiones, pero fue afiliada a este último fondo el 20 de mayo de 1997, esto es con posterioridad al 30 de junio de 1995, data de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 para el sector público, como se observa en el resumen de historia laboral allegado, límpido deviene que, no le son aplicables las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en tanto que a esa data no generó una expectativa legítima. Únicamente tenía confianza y certeza de que podía pensionarse con fundamento en la ley 71 de 1988 (expectativa legítima). Por ende, inviable deviene la reliquidación deprecada, debiéndose revocar en su totalidad la decisión cuestionada, declarando prósperas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido presentadas por Colpensiones."..."Así, las cosas, no le asiste razón al A quo cuando afirma que en este caso, es procedente la aplicación de las sentencias SL 1947-2020 SL 9181 -2020 SL 2557- 2020, SL 2061- 2021, SL 3484 – 2022 y SL 1078 de 2023 en las cuales fundamentó la decisión, sin tener en cuenta que, si bien las mismas disponen la viabilidad del cómputo de tiempos públicos y privados en aplicación del acuerdo 049 de 1990 para reconocimiento de la pensión de vejez y reliquidación de la misma, lo cierto es que no son aplicables en el caso concreto, toda vez que	318	2022	1242	2023	22	4	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	LUZ STELLA DUARTE PORRAS.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	---------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / PRESUNCIÓN LEGAL DEL ARTÍCULO 24 DEL CST / SUBORDINACIÓN / RELACIÓN FAMILIAR VS LABORAL / IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR EXTREMOS TEMPORALES / CONFIRMACIÓN DE FALLO SIN CONDENA ECONÓMICA	SE DECLARA CONTRATO DE TRABAJO POR EXISTIR SUBORDINACIÓN, PERO SIN CONDENAS ECONÓMICAS POR NO PROBAR EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL.	"Ahora, siempre que se acredite la prestación personal y efectiva de un servicio por parte de una persona natural en favor de otra ya sea natural o jurídica, se levanta automáticamente la presunción contemplada en el artículo 24 del CST. Esto es, se asume que a estos individuos los ata un contrato de trabajo. Presunción que puede ser derruida con la demostración de que tal actividad se dio bajo los parámetros de un convenio de naturaleza diferente al susodicho contrato, verbi gracia, contrato de prestación de servicios o que la misma se verificó en busca de un fin diferente a la retribución como sería por ejemplo por fines altruistas, afectivos o familiares."..."De análisis en conjunto de este acervo probatorio, claro resulta que la presunción originada a partir de comprobarse la efectiva prestación de los servicios personales del actor como conductor y ayudante de finca en favor de su progenitor Héctor Vega del Río, antes que desvirtuarse, lo que se tiene es que la subordinación como concepto característico del contrato de trabajo se hace presente."..."En conclusión, logró demostrarse que el vínculo que ató a las partes en litigio se desarrolló más allá de la esfera de una relación de apoyo entre padre e hijo, por lo que pertinente resulta declarar la existencia de un contrato de trabajo entre estos, mas, ante el insuficiente esfuerzo por establecer los extremos temporales de la relación laboral, no resulta posible la	277	2019	1260	2023	22	4	2025	ORDINARIO .	ELVER NARANJO.	VESGA PIÑEREZ.	HÉCTOR VESGA DEL RÍO (Q.E.P.D.), ANA ROSA PIÑEREZ Y YAQUELINE VESGA PIÑEREZ	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-------------	----------------	----------------	---	---------------------------

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN / PRIMA DE SERVICIOS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / CARGA PROBATORIA DEL TRABAJADOR / SANCIÓN MORATORIA	SE NIEGA LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN POR FALTA DE PRUEBA SOBRE FACTORES OMITIDOS Y POR NO INCLUIR PETICIONES PRECISAS EN LA DEMANDA INICIAL.	"Ahora, quien pretende el reajuste o reliquidación de unos derechos sociales, debe acreditar cuáles fueron los factores salariales que se dejaron de incluir para efectos de conformar el salario base de liquidación de pensión de jubilación, y que realmente se sufragaron en la forma exigida en la ley. Obligación ineludible que sencillamente obvió el protagonista procesal, pues como se extrae del escrito introductor, se limitó a realizar un proyecto de liquidación pensión de jubilación que, conforme a lo señalado en el hecho sexto de la demanda ascendía al valor de \$2.157.275, sin especificar en últimas, de dónde resultaron los valores que fueron supuestamente excluidos injustificadamente por tiempo regular diurno por la pasiva cuando efectuó la liquidación de la pensión de jubilación o aportar una prueba en la cual se evidencie que recibió sumas más altas por este concepto de manera mensual..."Ante lo anotado, debe advertirse que no se equivocó el juez de primera instancia al señalar que la prima de servicios legal no es constitutiva de salario, por encontrarse ello establecido en el artículo 128 del CST. Ordenamiento que es aplicable a los trabajadores de la demandada y no son válidos los argumentos del recurrente toda vez que, "las primas" que se refiere el artículo 118 de la CCT (ver folio 701 pdf01), son las extralegales. Nótese que el canon hace parte del Capítulo VIII de la Convención denominada	540	2019	1269	2023	22	4	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	ANTONIO NÚÑEZ CALA.	ECOPETROL S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	---------------------	----------------	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL / REQUISITO DE CONVIVENCIA / CARGA PROBATORIA / PRUEBA TESTIMONIAL / DECLARACIONES EXTRAJUDICIALES / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / NEGACIÓN DE PRESTACIÓN ECONÓMICA	SE NIEGA LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR NO PROBAR LA CONVIVENCIA EFECTIVA Y CONTINUA DE CINCO AÑOS ENTRE LA DEMANDANTE Y EL CAUSANTE.	En armonía con todo lo dicho, para que pueda predicarse que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del pensionado Alfonso Luna, en su calidad de compañera permanente, debe quedar plenamente establecido que estuvo haciendo vida marital con el susodicho hasta su muerte y que esa convivencia no fue inferior a 5 años continuos."..."Del análisis en conjunto del acervo probatorio no es dable colegir que, entre la actora y pensionado fallecido, efectivamente se dio la convivencia en los términos mostrados por la jurisprudencia, es decir, no aparece ese "auxilio mutuo, que se constituye en el acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común, que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen..."..."Así, sin hesitación alguna, dable es concluir que la primera instancia acertó al absolver de las súplicas, al no demostrarse la efectiva convivencia entre la demandante y el	163	2021	1326	2023	22	4	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	MARÍA DEL PILAR OLIVEROS ARBOLEDA.	COLPENSIONE S.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	------------------------------------	----------------	---------------------------

MODALIDAD DEL CONTRATO DE TRABAJO / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / DESPIDO INJUSTO / INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN SIN JUSTA CAUSA / DESALARIZACIÓN / FACTORES NO SALARIALES	SE DECLARA LA EXISTENCIA DE CONTRATO INDEFINIDO Y DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, ORDENANDO INDEMNIZACIÓN E INDEXACIÓN, PERO SIN RECONOCIMIENTO DE AUXILIOS COMO FACTORES SALARIALES.	"Palmario resulta que el contenido de la certificación expedida el 13 de junio de 2017 debe tenerse como cierto en atención la postura jurisprudencial ampliamente reiterada, es decir, ante la incorporación de la certificación laboral al plenario, se consolidan en favor del demandante aquellos derechos de los que sea demostrativo ese elemento probatorio, correspondiendo al empleador controvertir en juicio ese documento, siendo el extremo pasivo probatoriamente el encargado de demostrar que el contenido de la certificación no atiende a la realidad (...), quedando incólume el contenido de este documento."..."Por lo anteriormente expuesto, se destaca el hecho que el empleador haya cambiado de manera intempestiva el contenido de la certificación y con urgencia hubiese destruido el documento previo, es un indicio de que su actuar fue un esfuerzo escueto por evitar que se tuviera por demostrado el despido sin justa causa (...). Así las cosas, al haberse corroborado la vinculación laboral predicable para esa data era a término indefinido, no puede tener aplicación el literal c) del numeral 1 del artículo 61 de la norma sustantiva laboral (...)."..."Así las cosas, se encuentra en los folios 36 y siguientes del escrito de subsanación de la demanda, los comprobantes y relaciones de los pagos efectuados por los conceptos de auxilios de alimentación y rodamiento que fueron otorgados al trabajador de manera periódica y	1.23	2021	138	2021	22	4	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	HENRY ALEXANDER MANTILLA SAAVEDRA.	TRANSPORTE S LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. HOY TRANSPORTE S LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S.	VER FALLO
---	--	--	------	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	------------------------------------	---	---------------------------

REUBICACIÓN LABORAL / DISMINUCIÓN SALARIAL / SALARIO VARIABLE / COMISIONES / AJUSTES RAZONABLES / PRINCIPIO DE IGUALDAD / PRUEBA DE DISCRIMINACIÓN	SE CONFIRMA LA NEGACIÓN EN EL PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL AL NO PROBARSE DISCRIMINACIÓN EN LA REUBICACIÓN NI EXISTENCIA DE CARGO CON INGRESO VARIABLE COMPATIBLE.	Así las cosas, queda claro que el patrono conservó el salario fijo estipulado con el demandante, sin la comisión, porque tras la reubicación del señor Acevedo Rueda, no era posible que se gestara rubro alguno por viajes facturados, como quiera que las restricciones médicas incluyeron unas limitaciones a la actividad laboral que podía desarrollar el empleado, las cuales le impedían desempeñarse como conductor y, por contera, realizar viajes que dieran origen al salario variable que había percibido con anterioridad al accidente de trabajo."..."Entonces, si bien el marco jurídico referido por el promotor del litigio, impone a la empleadora el deber de efectuar los movimientos de personal que sean necesarios para el reintegro del trabajador al empleo que desempeñaba o a uno compatible con sus capacidades, previa capacitación, conservando la remuneración originaria, lo cierto es, que el recurrente no probó una conducta discriminatoria, esto es, una práctica que consiste en tratarlo de manera desfavorable o injusta, basada en estereotipos, prejuicios y estigmas."..."Por tanto, como no se entrevé la existencia una conducta de la encartada tendiente a dar un trato desfavorable o injusto al trabajador asentada en preocupaciones infundadas, ni mucho menos, existe alguna evidencia que permita entrever la intención	410	2017	1375	2021	22	4	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	ORLANDO ACEVEDO RUEDA.	FRIMAC S.A.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	------------------------	-------------	---------------------------

DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / CONTRATO POR OBRA O LABOR / AUXILIO EXTRASALARIAL / FACTOR SALARIAL / RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES / SANCIÓN MORATORIA / INDEMNIZACIÓN LABORAL	SE DECLARA DESPIDO SIN JUSTA CAUSA Y AUXILIO EXTRASALARIAL COMO SALARIAL, ORDENANDO INDEMNIZACIÓN Y RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES Y APORTES A SEGURIDAD SOCIAL.	"Estas estipulaciones, en principio, llevarían a pensar que en efecto se trató de un incentivo económico cuya finalidad no era retribuir la prestación personal del servicio; y a admitir, como lo afirmó la encartada, que su finalidad era la movilización y alimentación del trabajador, si no fuera, porque el actor expresó que no existía control de parte de la empleadora en la destinación del auxilio, una comprobación de la destinación de ese beneficio."..."Desde el punto de vista probatorio, detallado el contenido de la carta de terminación del convenio laboral se advierte sin dubitación alguna, que la empleadora terminó sin justa causa el contrato, ya que manifestó la resolución unilateral del nexo de trabajo a partir del 20 de mayo de 2020, refiriendo como causa del finiquito negocial, la extinción de la relación comercial con la ESSA, por la terminación de la obra o labor contratada el 5 de junio de 2020."..."A la luz de estas consideraciones, se adicionará la decisión primaria para ordenar a la accionada pagar al demandante la indemnización por despido injusto descrita en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Para su liquidación se tendrá en cuenta el tiempo que faltaba para la culminación de la obra prevista	92	2022	463	2023	22	4	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	SERGIO ANDRÉS GUTIÉRREZ MONROY.	VESGA MORENO INGENIEROS S.A.S.	VER FALLO
---	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	---------------------------------	--------------------------------	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / PERSPECTIVA DE GÉNERO / FLEXIBILIZACIÓN DEL REQUISITO DE CONVIVENCIA / RETROACTIVO PENSIONAL / INDEXACIÓN / DESCUENTO EN SALUD	SE RECONOCE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL PESA A NO HABER CONVIVENCIA, POR PROBARSE VIOLENCIA DE GÉNERO, APLICÁNDOSE ENFOQUE DIFERENCIAL Y FLEXIBILIDAD NORMATIVA.	Así las cosas, en acertada deviene la conclusión de la falladora de primera instancia, pues la pruebas arrimadas al proceso permiten colegir, que la demandante acreditó una convivencia con el causante por cerca de 18 años, la cual fue interrumpida por la necesidad de actora de preservar su integridad; y que la cesación de efectos civiles del matrimonio fue el resultado de los actos de violencia intrafamiliar a que fue sometida, no obstante, se mantuvieron vigentes las obligaciones alimentarias y de aseguramiento en materia de seguridad social."...De manera, que la separación de hecho ocurrida en 1990, que terminó en la cesación de efectos civiles del matrimonio católico en 2007; tuvo lugar en un entorno de violencia y agresión en el que la accionante tomó acciones para preservar su integridad física, escenario que amerita aplicar la perspectiva de género, y por ende la flexibilización del requisito de convivencia. Pues aun cuando Amanda García de Sánchez no tenía vida marital, ni vínculo matrimonial para el momento del fallecimiento de Moisés Sánchez Jaimes, lo cierto es, que la actora demostró que existió una comunidad de vida basada en lazos de ayuda y socorro mutuo."...Siendo ello así, la convocante a juicio logró acreditar la condición de beneficiaria de la sustitución pensional que reclama, ya que si bien, el lazo matrimonial fue disuelto y la vida en pareja fue interrumpida, ello ocurrió en un contexto de violencia	21	2022	574	2023	22	4	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	AMANDA GARCÍA DE SÁNCHEZ.	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	VER FALLO
--	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	---------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / PRUEBA DE LA RELACIÓN LABORAL / CARGA PROBATORIA DEL EMPLEADOR / PAGO DE PRESTACIONES / SANCIÓN MORATORIA / BUENA FE / IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS	SE CONFIRMA SENTENCIA QUE DECLARA LA EXISTENCIA DE DOS CONTRATOS DE TRABAJO, ORDENANDO EL PAGO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR INCUMPLIMIENTO Y FALTA DE BUENA FE DEL EMPLEADOR.	"Del análisis de los medios de convicción arrimados al plenario no es posible determinar o siquiera inferir el pago por cuenta de Alca Soluciones S.A.S. a favor del demandante Alfaro Benítez, de las acreencias laborales que fueron solicitadas en la demanda y cuya condena fue impuesta en el fallo cuestionado."..."Y es que tales explicaciones no resultan atendibles ni justificables, pues conforme se extrae de la contestación del escrito genitor, la demanda Alca Soluciones S.A.S. nunca ha desconocido la existencia de las relaciones laborales que sostuvo con el demandante Alfaro Benítez, sino que se limitó únicamente a esgrimir como argumento de su defensa, que la omisión en el pago de las mentadas acreencias tuvo lugar en un acuerdo prestacional presuntamente celebrado por las partes."..."De manera que no es viable acceder a la revocatoria de la mentada sanción, pues no se avista por parte de la Sala la configuración de una conducta constitutiva de buena fe de parte de la demandada Alca Soluciones S.A.S., siendo prueba de ello no solo su conducta a lo largo de las relaciones laborales sostenidas con el demandante Alfaro Benítez.	413	2019	602	2023	22	4	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	EDWIN ALFARO BENÍTEZ.	ALCA SOLUCIONES S.A.S.,,	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-----------------------	--------------------------	---------------------------

RETROACTIVO PENSIONAL / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / DECRETO 758 DE 1990 / DESAFILIACIÓN AL SISTEMA / CAUSACIÓN VS DISFRUTE DE LA PENSIÓN / INTERESES MORATORIOS / INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN	SE NIEGA EL PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL PORQUE EL AFILIADO NO SE DESAFILIÓ AL SISTEMA CUMPLIR REQUISITOS, NO CAUSÁNDOSE DERECHO A PAGOS ANTERIORES 2015.	"De entrada anuncia la Sala la prosperidad del recurso elevado por el flanco pasivo de la litis, como quiera que el disfrute del derecho pensional del demandante Luis Alberto Hernández Albarracín, tendría lugar a partir del 1º de marzo de 2015, teniendo en cuenta que la fecha de desvinculación del sistema [a través de la última cotización efectuada] tuvo lugar el 28 de febrero de 2015. En consecuencia, se revocará la providencia recurrida y se absolverá a la demandada de la totalidad de los pedimentos formulados en su contra..."De manera que, bajo esas apreciaciones legales, jurisprudenciales y probatorias, la decisión de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al reconocer el disfrute del derecho pensional del afiliado Hernández Albarracín, a partir del día 1º de marzo de 2015, se ajusta a todas esas previsiones. Si bien el actor formuló su reclamación pensional el 7 de noviembre de 2014 [expresando de manera tácita su desvinculación del sistema], lo cierto es que esa manifestación no puede catalogarse de inequívoca, pues las circunstancias fácticas posteriores no se traducen en un desistimiento de su afiliación al sistema, en tanto continuó cotizando hasta el mes de febrero del año subsiguiente..."Colofón de lo expuesto, se declarará probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el extremo	216	2020	618	2023	22	4	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN N.,	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	---------------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / PRINCIPIO DE LIBERTAD INFORMADA / DEVOLUCIÓN DE APORTES / IMPRESCRIPTIBILIDAD / SOSTENIBILIDAD FINANCIERA / RETROACTIVIDAD PLENA	SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO POR FALTA DE INFORMACIÓN CLARA, ORDENANDO DEVOLUCIÓN TOTAL DE APORTES Y REINTEGRO AL RPM CON EFECTOS RETROACTIVOS.	No es posible evidenciar que la AFP accionada le ofreciera a la señora Rocío del Mar Reyes Escudero, la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquél pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional."..."La inobservancia de Protección S.A. a su deber de información conduce a la ineficacia en sentido estricto del acto jurídico de cambio de régimen pretendido por la demandante, o la exclusión de todo efecto a dicho traslado [SL3134-2023]; sin importar la edad de la accionante, o la restricción para el cambio voluntario de régimen en sede administrativa, como quiera que el acto de aseguramiento en el RAIS deja de existir."..."La declaratoria de la ineficacia revive la vigencia de la afiliación al régimen anterior, sin importar el haber o no intervenido en aquél, pues sus efectos retrotraen la situación al estado en que	257	2023	173	2024	22	4	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	ROCÍO DEL MAR REYES ESCUDERO.	FONDO PÚBLICO RECURRENTE Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / PRINCIPIO DE LIBERTAD INFORMADA / DEVOLUCIÓN DE APORTES / EFECTOS RETROACTIVO S / IMPRESCRIPTI BILIDAD / SOSTENIBILID AD FINANCIERA	SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO POR FALTA DE INFORMACIÓN CLARA, ORDENANDO REINTEGRO AL RPM Y DEVOLUCIÓN DE APORTES CON EFECTOS RETROACTIVOS E INDEXADOS.	"Por consiguiente, corresponde definir si acertó el a quo al declarar la ineficacia del traslado realizado por la demandante del RPM al RAIS, en contraste con lo esgrimido por la apelante, quien pregonan el incumplimiento de la afiliada del deber de auto información, la inoponibilidad del acto de afiliación, la restricción de la afiliada para realizar el cambio de régimen; y el desconocimiento del precedente judicial de la Corte Constitucional."..."no es posible evidenciar que Skandia S.A. y Colfondos S.A. le ofrecieron a la señora Yara Liliana Ortega Bustamante la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional."..."Ahora, la declaratoria de ineficacia tampoco le resulta inoponible a Colpensiones, por haber sido ajena al acto de traslado de la señora Yara Liliana Ortega Bustamante del RPM al RAIS, inicialmente a través de Colfondos S.A. y, posteriormente por intermedio de Skandia S.A. porque la declaratoria de la ineficacia revive la vigencia de la afiliación al régimen anterior, sin importar el haber o no intervenido en aquél,	220	2023	927	2024	22	4	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	YARA LILIANA ORTEGA BUSTAMANT E.	ADMINISTRAD ORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE S, SKANDIA ADMINISTRAD ORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; con llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA Y SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.,	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEVOLUCIÓN DE APORTES / EFECTOS RETROACTIVOS / INDEXACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD / CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA	SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN SUFICIENTE, ORDENÁNDOSE EL RETORNO DE APORTES Y REINTEGRO A COLPENSIONES.	"Así, identificó la Corte dentro del desarrollo normativo de ese deber de información tres momentos. Inicialmente encontró sustento en el literal b del Art. 13 de la ley 100 de 1993, en cuanto dispuso que la escogencia del régimen pensional por parte de los trabajadores es libre y voluntaria y presuponía el conocimiento a plenitud de las consecuencias de su decisión de traslado. Para ello dice, era necesario que se le describieran al potencial afiliado al momento de asesorarlo, las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, de tal suerte que éste conociera las ventajas y las desventajas de cada uno, inclusive, las consecuencias jurídicas del traslado."..."En consecuencia, véase que más allá del mismo formulario de afiliación, ningún otro elemento de convicción reposa en el plenario que dé cuenta de la materialización del deber de información cuyo atendimento debe mediar a la hora de escogencia de uno u otro régimen de los previstos en el subsistema de pensiones y en todo caso, el preimpreso arrimado por la encartada a nada conducen para ese propósito el que se hubiere insertado la rúbrica de Villamizar Rincón, porque si bien denota un consentimiento, no se verifica con ello que hubiese sido informado."..."La ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, lo cual significa que, si una persona estaba afiliada al régimen de	86	2023	888	2024	22	4	2025	ORDINARIO .	ELVER NARANJO.	MARÍA ISABEL VILLAMIZAR RINCÓN.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.	VER FALLO
--	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	-------------	----------------	---------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA / EFECTOS RETROACTIVOS / DEVOLUCIÓN DE APORTES / IMPRESCRIPTIBILIDAD / SOSTENIBILIDAD FINANCIERA	SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO POR NO ACREDITARSE INFORMACIÓN ADECUADA, ORDENANDO RETORNO A COLPENSIONES Y RESTITUCIÓN DE INDEXADA DE APORTES Y RENDIMIENTOS.	"Y es que esta deficiencia no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el promotor del litigio, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, más no de la ilustración pormenorizada de los riesgos y contingencias cubiertos en el RAIS, de los mecanismos de cobertura y de las condiciones para el pago de las prestaciones económicas que ofrece el sistema bajo este régimen; porque la decisión libre y voluntaria que debe acompañar el traslado de régimen pensional no se traduce solo en 'diligenciar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada'..."Por consiguiente, la inobservancia a su deber de información conduce a la ineficacia en sentido estricto del acto jurídico de cambio de régimen pretendido por la demandante, o la exclusión de todo efecto a dicho traslado, como bien lo decidiera el fallador primario [SL3134-2023]."..."Ahora, la declaratoria de ineficacia tampoco le resulta inoponible a Colpensiones, por haber sido ajena al acto de traslado del señor Juan Carlos Gómez Rubiano del RRM al	405	2023	1047	2024	23	4	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	JUAN CARLOS GÓMEZ RUBIANO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	----------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / CONSENTIMIENTO INFORMADO / EFECTOS RETROACTIVOS / DEVOLUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD / PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA	SE CONFIRMA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN CLARA, ORDENANDO DEVOLUCIÓN INDEXADA DE APORTES Y REINTEGRO A COLPENSIONES CON EFECTOS EX TUNC.	"Revisado el dossier probatorio, ningún vestigio se encuentra que respalde la afirmación de la administradora pensional de naturaleza privada, sobre que, en efecto, entregó a Leonidas Velasco Carrillo información completa y detallada antes de que éste hiciera efectiva la mutación de régimen pensional."..."Sin embargo, más allá del formulario de afiliación a Porvenir S.A., ningún otro elemento de convicción reposa en el plenario, por manera que, no obra dentro del acervo probatorio elemento de persuasión alguno que dé cuenta de la materialización del deber de información cuyo atendimento debe mediar a la hora de escogencia de uno u otro régimen de los previstos en el subsistema de pensiones, pues, menos resulta posible colegir que hubiese mediado 'un consentimiento informado en el traslado de régimen'."..."La ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, lo cual significa que, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliada al régimen de ahorro individual con	236	2023	1018	2024	29	4	2025	ORDINARIO .	ELVER NARANJO.	LEONIDAS VELASCO CARRILLO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-------------	----------------	---------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEVOLUCIÓN DE APORTES / EFECTOS RETROACTIVOS / INDEXACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD / RECHAZO A LA SU-107 DE 2024	SE CONFIRMA INEFICACIA DEL TRASLADO POR FALTA DE INFORMACIÓN CLARA, ORDENANDO DEVOLUCIÓN TOTAL DE APORTES Y GASTOS INDEXADOS, CON EFECTOS PLENAMENTE RETROACTIVOS.	"Revisado el dossier probatorio, ningún vestigio se encuentra que respalde la afirmación de la administradora pensional de naturaleza privada, sobre que, en efecto, entregó a William Cristancho Triana información completa y detallada antes de que ésta hiciera efectiva la mutación de régimen pensional..."Sin embargo, más allá de los formularios de afiliación a las administradoras pensionales, ningún otro elemento de convicción reposa en el plenario, por manera que, no obra dentro del acervo probatorio elemento de persuasión alguno que dé cuenta de la materialización del deber de información cuyo atendimento debe mediar a la hora de escogencia de uno u otro régimen de los previstos en el subsistema de pensiones, pues, menos resulta posible colegir que hubiese mediado 'un consentimiento informado en el traslado de régimen'..."La ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, lo cual significa que, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones y si estuvo	394	2023	1066	2024	29	4	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	WILLIAM CRISTANCH O TRIANA.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONE	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	-----------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / CONSENTIMIENTO INFORMADO / EFECTOS EX TUNC / DEVOLUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / SU-107 DE 2024 / IMPRESCRIPTIBILIDAD	SE CONFIRMA INEFICACIA DEL TRASLADO POR FALTA DE INFORMACIÓN, ORDENANDO DEVOLUCIÓN TOTAL E INDEXADA DE APORTES Y GASTOS A COLPENSIONES, CON EFECTOS PLENAMENTE RETROACTIVOS.	Revisado el dossier probatorio, ningún vestigio se encuentra que respalde la afirmación de la administradora pensional de naturaleza privada, sobre que, en efecto, entregó a Nelson Rodríguez Segovia información completa y detallada antes de que ésta hiciera efectiva la mutación de régimen pensional."..."Sin embargo, más allá de los formularios de afiliación a las administradoras pensionales, ningún otro elemento de convicción reposa en el plenario, por manera que, no obra dentro del acervo probatorio elemento de persuasión alguno que dé cuenta de la materialización del deber de información cuyo atendimento debe mediar a la hora de escogencia de uno u otro régimen de los previstos en el subsistema de pensiones, pues, menos resulta posible colegir que hubiese mediado "un consentimiento informado en el traslado de régimen"."..."La ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, lo cual significa que, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación	337	2022	1128	2024	20	4	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	NELSON RODRÍGUEZ SEGOVIA.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	---------------------------	---	---------------------------